

**EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS
EN RELACIÓN A LAS NUEVAS
TECNOLOGÍAS. ESPECIAL ANÁLISIS DEL
DERECHO AL OLVIDO EN EL ÁMBITO DE LA
UNIÓN EUROPEA**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

AUTORA: Mireia Pérez Costal

TUTORA: Francina Esteve Garcia

**FACULTAD DE DERECHO – UNIVERSIDAD DE
GIRONA**

4º curso - Grado en Derecho

Miércoles, 8 de mayo de 2019

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
PARTE I. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA UNIÓN EUROPEA.....	8
I. Características de la protección de datos como derecho fundamental de la UE	8
II. La competencia de la UE para la adopción de normas en materia de protección de datos.....	11
i. La competencia en materia de protección de datos y su base jurídica.	11
ii. Necesidad de normativa uniforme en materia de protección de datos	13
III. Características generales del RGPD.....	14
i. Principios para la protección de datos de carácter personal	14
ii. Ampliación de los derechos ARCO e incorporación de nuevos derechos.	16
PARTE II. ELIMINACIÓN DE DATOS PERSONALES EN INTERNET. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AL OLVIDO	18
I. Origen del derecho al olvido y la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014.....	18
i. Hechos que dieron lugar a la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014	18
ii. Cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE y su interpretación.	20
iii. Consecuencias que supuso la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 para la regulación en materia de protección de datos en la Unión Europea.	26
II. Concepto y características del derecho al olvido	27

III. Requisitos del ejercicio del derecho al olvido.....	29
i. Los datos personales objeto del ejercicio del derecho al olvido.	30
ii. El tratamiento de datos personales en la esfera de internet.	31
iii. El responsable del tratamiento de datos personales en internet.	32
IV. Los mecanismos para garantizar el ejercicio del derecho al olvido	33
PARTE III. LA COLISIÓN ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN FRENTE AL DERECHO AL OLVIDO Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	36
I. El derecho a la libertad de expresión en el ámbito de la UE.....	36
II. Criterios para la ponderación de los derechos en conflicto.....	38
CONCLUSIONES.....	44
BIBLIOGRAFIA.....	46
ANEXO 1: FORMULARIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO DE GOOGLE.....	50
ANEXO 2: FORMULARIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO DE BING	53
ANEXO 3: FORMULARIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO DE YAHOO	55

ABREVIATURAS

AEPD: Agencia Española de Protección de Datos

CDF: Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

Comisión: Comisión Europea

RGPD o Reglamento: Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TG: Tribunal General

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TUE: Tratado de la Unión Europea

UE: Unión Europea

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, la sociedad ha sido objeto de múltiples cambios debido al gran avance que ha tenido la informática y las nuevas tecnologías de la comunicación e información. Las personas, cada vez más, dependemos de las nuevas tecnologías, de la informática y de internet, que resultan ya indispensables para la sociedad.

Así, por ejemplo, cada vez menos personas leen el periódico en papel, y prefieren visitar la página web de un medio de comunicación para estar informados o, si antes era común mandar una carta a un conocido o a un amigo, en la actualidad, los ciudadanos tendemos a utilizar el correo electrónico o las redes sociales para comunicarnos de forma más rápida e instantánea.

Es un hecho que no podemos obviar que nos encontramos en un momento de la historia en el que toda nuestra vida, nuestro día a día, nuestro trabajo, nuestros estudios y prácticamente todos los aspectos que nos afectan, están conectados con el mundo de internet y las nuevas tecnologías y que esta dependencia va en aumento.

El avance de la informática supone numerosas ventajas para la sociedad ya que ello contribuye a la innovación tecnológica y se potencia así el desarrollo de toda la sociedad hacia un futuro que, claramente, está marcado por la tecnología e internet. Se permite, además, la interconexión a nivel mundial, es decir, la posibilidad de comunicarnos con cualquier parte del planeta de forma prácticamente instantánea y ello supone claras ventajas para una sociedad cada vez más avanzada tecnológicamente.

Pero no todo son ventajas, el hecho de que la sociedad esté más informatizada provoca que aumente la cantidad de información personal difundida en las redes que antes, cuando internet no era el centro de nuestras vidas, quizás no se hubiera hecho pública. La información que difundimos, ya sea en internet, en redes sociales o en cualquier otra plataforma electrónica, se transforma en información que es susceptible de ser consultada, almacenada o recuperada por cualquier internauta que acceda a ella. Ello provoca una clara situación de incertidumbre por el hecho de que nadie puede tener la certeza absoluta de los lugares donde constan sus datos personales una vez éstos se hallan en la red.

Ello puede tener, obviamente, consecuencias negativas por ejemplo en el ámbito de los derechos fundamentales en general y en particular en el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de datos de carácter personal o el derecho a la vida privada, entre otros. En realidad, se constata que, cada una de las personas que conforman la sociedad son cada vez más vulnerables y ello por el aumento de la información y de datos de carácter personal que se encuentran accesibles en internet y a los que cualquier internauta puede acceder.

La situación de avance, de cambios y de desarrollo tecnológico, que se convierte cada vez más en algo indispensable en la sociedad, crea necesidades de protección, de seguridad y de confianza en internet. Ello provoca impactos en el ordenamiento jurídico debido a que éste no puede ser ajeno a las conductas que llevan a cabo los ciudadanos, por lo que se requiere la creación de nuevas normativas para hacer frente nuevos problemas.

Las necesidades de protección, seguridad y confianza en internet llevaron a una actuación de las instituciones de la UE que condujo a la adopción del actual RGPD de 2016 por parte del Parlamento Europeo y el Consejo con el objetivo de unificar los regímenes de los Estados miembros en materia de protección de datos de carácter personal con el fin de garantizar la protección de éstos datos de una forma eficaz en toda la UE.

El mencionado Reglamento, aporta varias innovaciones en esta materia y novedades legislativas. Una de las principales novedades que aporta es el derecho al olvido que anteriormente era un concepto con base únicamente doctrinal y jurisprudencial pero que actualmente goza de base normativa. En la sociedad actual, hacemos pública mucha información personal y privada que antes formaba parte de nuestra privacidad, pero, a medida que va pasando el tiempo podemos considerar que la información que, en un momento de nuestra vida publicamos en internet, o constaba de alguna otra forma, ya no es real y nos perjudica o puede afectar a nuestra vida social o profesional. Pues bien, es aquí donde empieza a incidir el derecho al olvido que toma su origen en la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014¹, que será objeto de estudio a lo largo del presente trabajo, en la que, por primera vez, se reconoce el mencionado “derecho al olvido” a un hombre del que constaba información en internet que le resultaba perjudicial para su puesto de trabajo.

Mis objetivos con este trabajo son varios. Pretendo hacer un estudio sobre el derecho al olvido en el ámbito de la UE para determinar si éste se encuentra definido por la jurisprudencia, la doctrina o la normativa, así como demostrar la vinculación entre la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 y la aprobación del RGPD que ha supuesto un cambio importantísimo a nivel de la UE. Así mismo, pretendo apuntar algunas consideraciones sobre el conflicto existente entre el derecho al olvido y el derecho a la libertad de expresión y determinar si existen o no criterios a valorar en la ponderación cuando estamos ante una situación en la que puede existir conflicto.

Para conseguir los objetivos, he estructurado el trabajo en tres partes:

¹ Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, C131/12, Caso Google Spain, S.L. y Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González. EU:C:2014:317

- ✓ En la primera parte haré un análisis previo del derecho a la protección de datos en la UE en el que abarcaré las cuestiones relativas a la competencia que tiene la UE para regular en esta materia y la necesidad de una normativa uniforme, así como un análisis de las características principales del RGPD como norma de referencia en el marco de la protección de datos a nivel de la UE.
- ✓ En la segunda parte entraré de lleno en el análisis del derecho al olvido empezando por su origen y su vinculación con la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 y las consecuencias que ésta supuso para la regulación en la materia. Seguiré con el estudio del concepto y características del derecho al olvido, así como su regulación en el RGPD, los requisitos que deben cumplirse para su ejercicio y los mecanismos para poder ejercitarlo.
- ✓ En tercer lugar, trataré una de las problemáticas que considero más relevantes en relación al derecho al olvido que es el conflicto que éste plantea frente al derecho a la libertad de expresión e información, así como los criterios que aplica la jurisprudencia para ponderar los derechos en conflicto.

Considero que el derecho al olvido y la protección de datos de carácter personal en la UE es un tema suficientemente interesante para elaborar mi trabajo de fin de grado por la actualidad del asunto y por la reciente entrada en vigor del RGPD que regula, por primera vez en un texto normativo europeo, el derecho al olvido.

PARTE I. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LA UNIÓN EUROPEA

I. Características de la protección de datos como derecho fundamental de la UE

Con el fin de entender la importancia del derecho al olvido en nuestra sociedad y cuál es la finalidad de su existencia, es necesario hacer un examen previo sobre el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental y cuál es su regulación actual en el marco de la UE.

Los derechos fundamentales, como el derecho a la protección de datos de carácter personal, a nivel europeo los encontramos regulados tanto en el CEDH como en la CDF de la UE.

En la CDF de la UE, se regula el derecho a la protección de datos de carácter personal en su artículo 8 estableciendo que: *“toda persona tiene derecho a la protección de datos de carácter personal que le conciernen”* además de añadir, como también nos recuerda el RGPD, que este tipo de datos serán tratados de modo leal, con una finalidad concreta y siempre contando con el consentimiento de la persona afectada o bien otro medio legítimo que verifique que la persona titular de los datos en cuestión autoriza su tratamiento².

Referente a la CDF, cabe recordar que ésta adquirió el mismo valor jurídico que los Tratados a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009 y que sus disposiciones se inspiran en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros y en el CEDH³. Por ello, de forma previa a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la CDF únicamente tenía valor político y no jurídico por lo que ésta no podía ser aplicada por el TJUE sino únicamente de forma indirecta a partir de su propia jurisprudencia, incluido el derecho a la protección de datos.

Si hablamos de la CDF es indispensable tratar su ámbito de aplicación ya que ésta solo será aplicable cuando las instituciones y órganos de la UE, así como los Estados miembros, apliquen derecho de la UE por lo que sólo será posible invocar una injerencia a uno de los derechos contenidos en dicha Carta en estas situaciones por lo que su ámbito está bastante limitado⁴.

² Este aspecto referente a la lealtad, finalidad concreta y el consentimiento por parte del titular de los datos de carácter personal en el RGPD, lo podemos encontrar en sus artículos 5 y siguientes.

³ La CDF adquirió valor jurídico idéntico al de los Tratados gracias a la regulación del artículo 6 del TUE que establece: *“La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”*

⁴ CDF, artículo 51.

En lo referente al CEDH, no se regula el derecho a la protección de datos de carácter personal como tal, sino que se regula el derecho al respeto a la vida privada y familiar, donde se puede entender incluido el derecho a la protección de datos de carácter personal ya que la jurisprudencia del TEDH ha interpretado reiteradamente el derecho a la vida privada en un sentido amplio entendiendo que el derecho a la protección de datos de carácter personal juega un papel fundamental en el ejercicio del derecho al respeto a la vida privada que sí está regulado en el CEDH, concretamente en su artículo 8⁵. Esta interpretación amplia se corresponde con el del Convenio del Consejo de Europa de 28 de febrero de 1981 para la protección de los individuos respecto al tratamiento automatizado de datos personales⁶.

Sobre el Convenio de 1981⁷, es importante destacar que su campo de aplicación es: “*los ficheros y a los tratamientos automatizados de datos de carácter personal en los sectores público y privado*”⁸ y que, además de este ámbito de aplicación, los Estados miembros podrán ampliar los supuestos de aplicación siempre que lo hagan mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa⁹

Dicho convenio tiene por objeto ampliar la protección de los derechos fundamentales, concretamente el derecho a la vida privada, por lo que respeta al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Así, podemos entender que el derecho a la protección de datos de carácter personal, aunque no esté regulado como derecho propio en el CEDH, nuevamente, se puede entender incluido en el ámbito del derecho al respeto a la vida privada.

De ello extraemos que existe ciertamente una relación entre el artículo 7 de la CDF y el artículo 8 de la CEDH junto con el Convenio de 1981 ya que los tres pretenden el mismo objetivo, garantizar el respeto al derecho a la vida privada donde se incluye el derecho a la protección de datos de carácter personal. El artículo 7 de la CDF regula el derecho al respeto de la vida privada

⁵ Son ejemplo de esta doctrina del TEDH las siguientes sentencias: Sentencia del TEDH, Kheili contra Suiza, de 18 de octubre de 2011, considerando 103; Sentencia del TEDH, Amman contra Suiza, de 16 de febrero de 2000, considerando 69; Sentencia del TEDH, M.K. contra Francia, de 18 de abril de 2013, considerando 35; Sentencia del TEDH, S y Marper contra Reino Unido, de 4 de diciembre de 2008, considerando 67.

⁶ Ruiz Miguel, Carlos (2003). El derecho a la protección de datos personales en la CDF de la Unión Europea: análisis crítico. *Revista de derecho comunitario europeo*, 17, p. 13. El autor, a su vez, cita la Sentencia del TEDH, Amann v. Suiza, de 16 de febrero de 2000.

⁷ Convenio núm. 108, Consejo de Europa, 28 de febrero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal.

⁸ *Ibidem* 7. Artículo 3.

⁹ Los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación únicamente podrán hacerlo en uno de los supuestos del apartado 2 del artículo 3 del Convenio del Consejo de Europa de 28 de febrero de 1981: *a) Que no aplicará el presente Convenio a determinadas categorías de ficheros automáticos de datos de carácter personal, una lista de las cuales quedará depositada. No deberá sin embargo incluir en esa lista categorías de ficheros automatizados sometidas, con arreglo a su derecho interno, a disposiciones de protección de datos. Deberá, por tanto, modificar dicha lista mediante una nueva declaración cuando estén sometidas a su régimen de protección de datos categorías suplementarias de ficheros automatizados de datos de carácter personal; b) que aplicará el presente Convenio, asimismo, a informaciones relativas a agrupaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, compañías o cualquier otro organismo compuesto directa o indirectamente de personas físicas, tengan o no personalidad jurídica; c) que aplicará el presente Convenio, asimismo, a los ficheros de datos de carácter personal que no sean objeto de tratamientos automatizados.*

y familiar y, además, tiene un contenido y alcance idéntico al artículo 8 del CEDH. Ambos establecen que: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”* además de que existe una prohibición, en su apartado 2, de injerencia en dicho derecho cuando ésta no esté prevista en la ley o no se trate de supuestos de: *“seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”*.

La relación que existe entre el derecho a la vida privada y familiar y el derecho a la protección de datos es clara en el sentido de que nuestros datos personales, que se quieren proteger mediante el segundo de los derechos mencionados, son claves para el respeto a la vida privada y familiar. Esto es así debido a que, si no se respeta la privacidad de nuestros datos personales y su protección no es efectiva se estaría produciendo una vulneración del derecho a la protección de datos y, a su vez, una injerencia en nuestra vida privada y familiar por la publicidad hecha de dichos datos sin nuestro consentimiento.

A parte de la regulación mencionada anteriormente, existen también dos Directivas en el ámbito comunitario en materia de protección de datos, estas son la Directiva (UE) 2016/608 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016¹⁰ y la Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016¹¹ que hacen referencia a aspectos de la protección de datos en el ámbito penal más específicos y son disposiciones complementarias al RGPD.

Resulta interesante el hecho de que el contenido de estas Directivas no se haya incluido también en el RGPD como norma por excelencia en materia de protección de datos en la UE. Ello está relacionado con el hecho de que los Estados miembros no suelen querer ceder competencias a la UE en materia penal, sino que lo único que han permitido es una regulación sobre el mutuo reconocimiento de sentencias en el ámbito comunitario, impidiendo así que la UE pueda legislar en materia penal. Por ello son dos Directivas y no el RGPD las que regulan el derecho a la protección de datos cuando éste afecta al ámbito penal ya que la Directiva, a diferencia del Reglamento, no es de aplicación directa en los Estados miembros, sino que les obliga a la

¹⁰ Directiva (UE)2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detención o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. (Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, 4 de mayo de 2016, 89-131).

¹¹ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detención, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave. (Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, 4 de mayo de 2016, 132-149)

consecución de un objetivo a través de normas internas de transposición, por lo que es menos invasiva en materia competencial de los Estados miembros que un Reglamento.

Este hecho provoca que exista una complementariedad, es decir, el RGPD no regula todas las materias relativas a la protección de datos de los ciudadanos de la unión, porque la UE no tiene competencia para regular en todos los ámbitos que pueden verse afectados, por ello, son necesarias las Directivas que complementan la regulación contenida en el RGPD.

II. La competencia de la UE para la adopción de normas en materia de protección de datos

i. La competencia en materia de protección de datos y su base jurídica.

Con la finalidad de analizar las competencias que tiene la UE, en lo que para mi trabajo interesa, para poder adoptar normas en materia de protección de datos personales, es indispensable conocer y tratar, de forma previa, la base jurídica que permite a las instituciones de la UE adoptar normas en la materia. La base jurídica supone un aspecto indispensable debido a que las competencias en las diferentes materias pertenecen a los Estados y la Unión solo podrá ejercerlas cuando así se le haya atribuido expresamente, por lo que requiere de una base jurídica concreta, tal y como se desprende de los Tratados.

En este sentido, Araceli Mangas Martín, nos recuerda que: *“desde el art. 1, 4.1 y 5 TUE, pasando por los art. 2, 3, 4, 5 y 6 del TFUE, en todos ellos se repite que las competencias son atribuidas por los Estados, que la UE sólo tiene competencias si están atribuidas expresamente y si hay precepto concreto en qué fundar la competencia (base jurídica caso por caso).”*¹²

Por tanto, la necesidad de la existencia de una base jurídica para que la Unión pudiera aprobar la normativa actual en materia de protección de datos personales es clara. En este sentido, y como se desprende del preámbulo del Reglamento actualmente vigente en la materia¹³, la base jurídica que permite al Parlamento Europeo y al Consejo la elaboración del actual RGPD es la que se encuentra en el artículo 16 del TFUE y cabe destacar que la competencia en materia de protección de datos de la UE es de las pocas que ésta tiene para legislar en aspectos referentes a los derechos

¹² Mangas Martín, Araceli (2008). La distribución de competencias en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad. *Jornada sobre el principio de subsidiariedad en la Unión Europea*. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado autonómico. p. 2

¹³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Diario Oficial de la UE L 119, 4 de mayo de 2016, 1-88). Considerando 1.

fundamentales reconocidos en la Carta que, como nos recuerda su artículo 52, ésta no amplía el ámbito competencial de la UE.

El mencionado artículo, además de recordarnos que toda persona tiene derecho a la protección de datos de carácter personal, como ya he tratado en el apartado anterior, es el encargado de otorgar la base jurídica necesaria al Parlamento Europeo y al Consejo para la adopción de: *“normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, y sobre la libre circulación de estos datos”*.

Cabe destacar en este punto que la base jurídica contenida en el artículo 16 del TFUE y que permite la regulación por parte de la UE en materia de protección de datos de carácter personal está condicionada por el artículo 39 del TUE (artículo 16.2, apartado segundo). Mediante este artículo se condiciona la competencia de la Unión en materia de protección de datos de carácter personal cuando hace referencia a la política exterior y de seguridad común, en el sentido de que será necesario que el Consejo adopte una decisión que fije las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades que se incluyan dentro de dicha política.

Como se desprende del preámbulo del RGPD, desde la UE se engloba la necesidad de una nueva regulación en materia de protección de datos de carácter personal en la competencia relativa al mercado interior, por lo que se justifica la adopción del mencionado Reglamento dentro de este tipo de competencia y ello por la necesidad de generar un ambiente de confianza que permita a la economía digital pueda desarrollarse dentro del mercado interior¹⁴.

La competencia de la UE en materia de mercado interior es de carácter compartido excepto en los supuestos referidos a la normativa en materia de competencia dentro del mercado interior ya que entonces estaríamos frente a una competencia de carácter exclusivo. Como no se da el supuesto, sino que la regulación persigue a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos, nos encontramos ante una competencia de carácter compartido¹⁵, aplicándose tanto el principio de subsidiariedad como el principio de proporcionalidad.

¹⁴ *Ibidem* 13. Considerando 7.

¹⁵ El artículo 4.2 letra a) del TFUE establece que: *“Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales: a) el mercado interior;”*.

Por lo que se refiere al RGPD, la actual normativa de referencia en materia de protección de datos a nivel de la UE como apuntaba, y en referencia al principio de subsidiariedad¹⁶, éste queda debidamente justificado en el Reglamento, dado el razonamiento referente a que el objetivo que se pretende cumplir es garantizar un nivel equivalente de protección de las personas físicas y la libre circulación de datos personales a nivel de la UE y éste no puede ser alcanzado de forma suficiente por los Estados miembros. El motivo por el cual no puede ser alcanzado hace referencia a las dimensiones o los efectos de la acción ya que éste puede lograrse mejor a escala de la Unión¹⁷.

Por lo que se refiere al principio de proporcionalidad¹⁸, el Reglamento también se encarga de su justificación, aunque únicamente hace referencia a que no se excede de lo necesario para alcanzar el objetivo antes referenciado consistente en garantizar un nivel equivalente de protección de las personas físicas y la libre circulación de datos personales en la UE.

ii. Necesidad de normativa uniforme en materia de protección de datos

La actual norma de referencia a nivel de la UE en materia de protección de datos es el RGPD aprobado el 27 de abril de 2016 y que entró en vigor, y es de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros, a partir del 28 de abril de 2018, dos años después de su aprobación.

Anteriormente al Reglamento mencionado, la norma de referencia era la Directiva 95/46/CE¹⁹, que contenía una regulación insuficiente para la adaptación de ésta a los cambios que sufría y está sufriendo la sociedad europea a nivel del avance tecnológico e informático. Solo cabe observar que la mencionada directiva fue aprobada en octubre de 1995 y que, desde entonces, el cambio que ha sufrido la sociedad en referencia al avance tecnológico ha sido enorme, por lo que llegó un punto en el que se hizo indispensable una actuación por parte de la UE para adaptar la regulación en materia de protección de datos debido al incremento de la masificación y la vulnerabilidad de los datos personales, aprobándose el actual RGPD.

¹⁶ Referente al principio de subsidiariedad, recordemos que consiste en que la UE, en materias que no son de su competencia exclusiva, deberá intervenir únicamente cuando la acción que pretende llevar a cabo no pueda conseguir sus objetivos o metas si la regulación la llevan a cabo los Estados miembros. Cabe recordar en este punto que son los Estados miembros los que son titulares de las competencias y estos deciden si otorgarlas a la UE o no, por lo que, en los casos de competencias compartidas, la UE ha de justificar que los objetivos pretendidos solo se logran si la regulación se realiza a nivel europeo y no si ésta se realiza a nivel nacional.

¹⁷ *Ibidem* 13. Considerando 170.

¹⁸ El principio de proporcionalidad también es indispensable en el supuesto del ejercicio de competencias compartidas por parte de la UE y cabe recordar que consiste en establecer ciertos límites a las acciones que lleva a cabo la UE.

¹⁹ Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Diario Oficial de la Unión Europea, L 281, 23 de noviembre de 1995, 0031-0050).

El RGPD deroga la Directiva 95/46/CE y ello, obviamente, tiene consecuencias significativas a nivel de la protección existente en materia de datos de carácter personal. La Directiva, a diferencia del Reglamento, fijaba unos objetivos que habían de ser cumplidos por los destinatarios de ésta, quienes tenían plena libertad para la elección de la forma y los medios para conseguir lograrlos. En cambio, la aprobación de un Reglamento europeo supone la aplicabilidad directa a los Estados miembros, de conformidad con el artículo 288 del TFUE, de su contenido, sin que éstos tengan margen de elección sobre la forma o los medios para la adaptación de sus ordenamientos jurídicos a esta nueva regulación. Por ello, al tratarse de un Reglamento, su regulación se incorpora en el ordenamiento jurídico de los Estados miembros sin necesidad de actuación alguna previa por éstos en el mismo momento para todos los Estados miembros. Ello consigue que se unifique la regulación a nivel de todos los Estados disminuyendo el grado de inseguridad jurídica y presentando un mayor nivel de transparencia y confianza a los actos que se dan en el mercado interior al provocar la eliminación de muchos obstáculos que genera el hecho de que en cada Estado miembro exista una regulación distinta.

Y ello mismo nos recuerda el propio preámbulo del RGPD al exponer que: *“para garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las personas físicas y eliminar los obstáculos a la circulación de datos personales dentro de la Unión, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas físicas por lo que se refiere al tratamiento de dichos datos debe ser equivalente en todos los Estados miembros”*²⁰.

Es con esta finalidad unificadora y con el objetivo de alcanzar mayor protección a las personas físicas en el marco de un mayor desarrollo de la economía digital dentro del mercado interior, que se aprueba un Reglamento (en lugar de una Directiva) que, como se desprende de lo expuesto, presenta numerosas ventajas en comparación con la normativa anterior, basta con tener la certeza de que va a ser aplicada la misma regulación tanto en España como en Alemania o en Francia o en cualquier otro Estado miembro de la Unión.

III. **Características generales del RGPD**

i. **Principios para la protección de datos de carácter personal**

El RGPD establece una serie de principios básicos en relación al tratamiento de datos personales para la protección de éstos datos. Dichos principios también se encontraban en la Directiva 95/46/CE, que es derogada por el RGPD, así como en el Convenio de 1981.

²⁰ Ibídem 13. Considerando 10.

Los principios que actualmente se regulan en el RGPD y que son de obligado cumplimiento para todo aquel que lleve a cabo un tratamiento de datos personales se regulan en su artículo 5 y son los siguientes:

- ✓ Principio de **licitud, lealtad y transparencia**, que hace referencia a que los datos personales serán tratados de forma lícita, leal y transparente en relación con el interesado.
- ✓ Principio de **limitación de la finalidad**, por el cual los datos personales serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados posteriormente de forma incompatible con los fines por los que se recogieron, excluyendo de dicha incompatibilidad los casos en que los datos personales se recojan con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos.
- ✓ Principio de **minimización de datos**, relativo a que los datos personales deberán ser adecuados, pertinentes y limitados a aquello necesario en relación a los fines por los que fueron recogidos.
- ✓ Principio de **exactitud**, mediante el cual los datos personales deberán ser exactos y en su caso actualizados.
- ✓ Principio de **limitación del plazo de conservación**, referente a que los datos personales recogidos no podrán ser tratados durante un periodo de tiempo superior al necesario en relación a la finalidad del tratamiento para el que se recogieron.
- ✓ Principio de **integridad y confidencialidad**, relativo a que deberá garantizarse una seguridad adecuada de los datos que sean recogidos y tratados por el responsable de dicho tratamiento incluyendo el tratamiento no autorizado o ilícito, así como la pérdida de éstos y su posible destrucción o daño accidental, todo ello mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas por parte del responsable del tratamiento.

Si realizamos una comparativa con la Directiva 95/46/CE observamos que la mayoría de los principios que acabo de nombrar ya se regulaban entonces pero no de igual forma ni con iguales garantías.

El RGPD añade el principio de transparencia en relación con el interesado y ello implica que se deberá informar al interesado de que se está llevando a cabo un tratamiento de sus datos personales y de la finalidad con la cual se está llevando a cabo dicho tratamiento. Así mismo, el RGPD añade también el principio de integridad y confidencialidad de los datos personales que implica una mayor seguridad para el titular de los datos personales cuyo tratamiento se efectúa.

A parte de añadir los dos principios indicados, el RGPD incorpora una de las novedades sustanciales en relación a los principios relativos a la protección de datos personales y es que en la Directiva se obligaba al responsable del tratamiento de datos personales a cumplir con los

principios relativos a la protección de datos pero con el RGPD se obliga, además de a cumplir con los principios, a una responsabilidad proactiva consistente en ser capaz de demostrar el cumplimiento de dichos principios llevando a cabo las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los principios en cuestión así como para poder demostrarlo.

ii. Ampliación de los derechos ARCO e incorporación de nuevos derechos.

Una de las principales características del RGPD es que amplía los derechos de los titulares de datos personales frente al responsable de su tratamiento. En la Directiva 95/46/CE se establecían los derechos ARCO (derecho de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición). A estos derechos, con el RGPD, se unen el derecho al olvido, el derecho a la limitación del tratamiento y el derecho a la portabilidad de los datos²¹.

- ✓ El **derecho de acceso**, permite al interesado conocer si se está llevando a cabo un tratamiento de sus datos personales o no y a obtener información sobre dicho tratamiento²².
- ✓ El **derecho de rectificación**, da al interesado la posibilidad de rectificar aquellos datos que sean inexactos de los que el responsable esté llevando a cabo su tratamiento incluyendo en éste el derecho a que sean completados en caso de que fueran incompletos.
- ✓ El **derecho de cancelación o supresión de los datos**, ahora derecho al olvido, ofrece al interesado la posibilidad de solicitar al responsable del tratamiento sus datos personales que suprima sus datos cuando se den unas circunstancias concretas que serán objeto de estudio más adelante.
- ✓ El **derecho de oposición**, relativo a la posibilidad del interesado a oponerse al tratamiento que se esté llevando a cabo con sus datos personales incluida la elaboración de perfiles salvo que el responsable del tratamiento acredite motivos legítimos imperiosos para que el tratamiento de dichos datos deba prevalecer.
- ✓ El **derecho a la portabilidad de los datos**, mediante el cual el interesado tendrá derecho a recibir los datos personales que le incumban y que haya facilitado a un responsable del tratamiento para facilitarlos a otro responsable.

El actual RGPD proporciona un mayor grado de seguridad jurídica al interesado titular de sus propios datos personales para actuar frente al responsable del tratamiento de dichos datos y amplía los derechos ya existentes en la Directiva 95/46/CE. Se regulan actualmente de forma más

²¹ La regulación de estos derechos, actualmente, se encuentra en los artículos 15 y siguientes del RGPD.

²² La información que puede obtener el interesado mediante el ejercicio del derecho de acceso se especifica en el artículo 15.1 letra a) a h) del RGPD.

completa al dedicar artículos concretos al derecho de rectificación y supresión, cuando antes se regulaban dentro del derecho de acceso, además de hacer una regulación más amplia del derecho de acceso y oposición y concretar por primera vez el derecho al olvido como tal.

A pesar de esta regulación, que ofrece mayor seguridad jurídica y garantías para el ejercicio de los derechos mencionados, considero que tampoco ha habido un cambio substancial con la regulación anterior ya que, aunque se incluyan derechos nuevos, estos podían entenderse inmersos dentro de los ya regulados en la Directiva 95/46/CE y el derecho al olvido es ejemplo de ello ya que el TJUE permite su ejercicio en la sentencia del caso Google en base a la Directiva 95/46/CE cuando aún no existía el RGPD que será analizada posteriormente.

PARTE II. ELIMINACIÓN DE DATOS PERSONALES EN INTERNET. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AL OLVIDO

I. Origen del derecho al olvido y la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014

El derecho al olvido se origina como consecuencia de la evolución de internet. Como he mencionado anteriormente, vivimos en una sociedad en la que, continuamente, estamos proporcionando nuestros datos personales en la red sin tener en cuenta las graves repercusiones que puede tener este hecho.

Toda aquella información que publicamos sin pensar en las consecuencias de dicho acto, puede ser vista por cualquier persona y almacenada o redistribuida por ésta, provocando que sea prácticamente imposible tener la certeza de dónde se encuentra almacenada nuestra información.

Conscientes de este hecho, el nuevo RGPD, persigue la finalidad de hacer frente a la situación en la que se encuentra la sociedad europea y: *“contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia y de una unión económica, al progreso económico y social, al refuerzo y la convergencia de las economías dentro del mercado interior, así como el bienestar de las personas físicas”*²³.

Una de las novedades que se desprenden del Reglamento mencionado, es la regulación del conocido como “derecho al olvido”, ya que anteriormente no existía regulación previa alguna sino únicamente una corriente jurisprudencial y doctrinal que avalaba la existencia de este derecho y definía su extensión y sus límites. Por ello, aunque con el nuevo Reglamento se contemple este derecho en un texto normativo por primera vez, éste no tiene su origen en el mencionado Reglamento, sino que la jurisprudencia del TJUE ya se había pronunciado anteriormente en su sentencia de 13 de mayo de 2014.

i. Hechos que dieron lugar a la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014

El derecho al olvido tiene su origen en una importantísima Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 en la que se reconoce por primera vez el derecho al olvido de un ciudadano que solicitó que

²³ *Ibidem* 13. Considerando 2.

Google eliminara de su lista de resultados dos enlaces que aparecían en el buscador cuando se realizaba una búsqueda por su nombre y que le eran perjudiciales.

El supuesto de hecho que dio lugar a la mencionada sentencia lo protagonizó el señor Mario Costeja de nacionalidad española que presentó una reclamación ante la AEPD contra el periódico La Vanguardia por una parte y contra *Google Spain* y *Google Inc* por otra parte.

Presentó la mencionada reclamación debido a que se percató de que cuando un internauta introducía su nombre en el buscador (*Google Search*) obtenía un vínculo a dos páginas de La Vanguardia en las que había un anuncio que se publicó en el año 1995 por el que se subastaba un bien inmueble de su propiedad con la finalidad de saldar una deuda con la Seguridad Social.

En la mencionada reclamación solicitaba varias cosas, en primer lugar, que se exigiese a La Vanguardia la eliminación o modificación de la publicación con la finalidad de que no fueran públicos sus datos personales. En segundo lugar, solicitaba que se exigiese a *Google Spain* y *Google Inc.* que se eliminasen u ocultasen sus datos personales con el objetivo de que dejaran de incluirse en la lista de resultados, bajo la justificación de que el embargo estaba totalmente resuelto desde hacía varios años y no presentaba ninguna relevancia en el momento de la reclamación.

La AEPD resolvió al respecto y determinó que la reclamación frente a La Vanguardia debía ser desestimada puesto que la publicación estaba legalmente justificada debido a que había tenido lugar por medio de Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y su finalidad era dar la máxima publicidad a la subasta. En referencia a la reclamación frente a *Google Spain* y *Google Inc.* determinó que la reclamación debía ser estimada puesto que, quien gestiona los motores de búsqueda está sometido a la normativa en materia de protección de datos debido a que llevan a cabo un tratamiento de estos datos del que son responsables y, a su vez, actúan como intermediarios de la sociedad de la información.

Por ello, el criterio que usó la AEPD fue el relativo a que el requerimiento puede dirigirse contra los explotadores de motores de búsqueda sin suprimir los datos o la información de la página donde se encuentra la información si el mantenimiento de esta información está justificado por una norma legal.

A raíz de esta resolución, *Google Spain* y *Google Inc.* interpusieron recurso ante la Audiencia Nacional española que solicitó al TJUE que se pronunciase sobre determinados aspectos, por lo que se presentó una cuestión prejudicial aduciendo a diferentes planteamientos que serán objeto de análisis a continuación.

ii. Cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE y su interpretación.

De forma previa es importante destacar que, la sentencia, al ser de fecha de 13 de mayo de 2014, hace referencia a la anterior normativa a nivel de la UE en materia de Protección de Datos, la Directiva 95/46/CE. En el análisis posterior se hará referencia a la regulación que se mantiene hoy en día con el nuevo RGPD y a aquellos aspectos que han variado.

La primera cuestión prejudicial es relativa al ámbito de aplicación territorial de la Directiva 95/46/CE y se plantea al Tribunal la interpretación sobre el concepto de “establecimiento” y “recurso a medios situados en el territorio de dicho estado miembro” (ambos del artículo 4.1 de la Directiva 95/46/CE).

En primer lugar, el Abogado General Niilo Jääkinen²⁴, consideró que debía tenerse en cuenta el modelo de negocio que usa un proveedor de servicios de un motor de búsqueda en el sentido de que un establecimiento desempeña un papel importante en el tratamiento de datos personales que lleva a cabo en la venta y publicidad en el Estado miembro en cuestión²⁵.

Para poder considerar que *Google Spain* es un establecimiento en el sentido de la Directiva 95/46/CE, también se requiere que el tratamiento de datos se lleve a cabo en el marco de las actividades del establecimiento y ello se cumple, según el Abogado General, si el establecimiento actúa como nexo para el servicio de referencia en el mercado publicitario del Estado miembro independientemente del lugar donde se sitúen las operaciones²⁶.

Relativo a este aspecto, se plantean en la sentencia los argumentos del señor Costeja González y los Gobiernos español, italiano, austríaco y polaco, así como la Comisión que consideran que debe considerarse *Google Spain* un “establecimiento” de *Google Inc.* en relación al tratamiento de datos personales que efectúa en territorio español, habida cuenta de su clara vinculación indisociable en contradicción de lo que expresan *Google Inc* y el Gobierno helénico²⁷.

El Tribunal hace referencia al Considerando 19 de la Directiva 95/46/CE²⁸ y razona que, para que se pueda considerar a *Google Spain* como “establecimiento” en el sentido del artículo 4 de la

²⁴ En este punto es importante destacar que la figura del Abogado General tiene una gran importancia en los asuntos que se plantean al TJUE ya que éste elabora unas conclusiones que después el TJUE puede seguir o no pero que le sirven de ayuda para la resolución del asunto planteado.

²⁵ Conclusiones del Abogado General Sr. Niilo Jääkinen, asunto C-131/12, *Google Spain, S.L. y Google Inc* contra Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González. Punto 65. EU:C:2013:424

²⁶ *ibídem* 25. Punto 67.

²⁷ *Ibidem* 1. Considerando 47.

²⁸ El considerando 19 de la Directiva 95/46/CE establecía lo siguiente: “Considerando que el establecimiento en el territorio de un Estado miembro implica el ejercicio efectivo y real de una actividad mediante una instalación estable; que la forma jurídica de dicho establecimiento, sea una simple sucursal o una empresa filial con personalidad jurídica, no es un factor determinante al respecto; que cuando un mismo responsable esté establecido en el territorio de varios Estados miembros, en particular por medio de una empresa filial, debe garantizar, en particular para evitar que se

misma Directiva, este debe llevar a cabo el ejercicio real de la actividad mediante una instalación estable, independientemente de que éste adquiriera la forma jurídica de filial o sucursal y que, como el ejercicio real y efectivo no es motivo de discusión, entiende que *Google Spain* es un establecimiento de *Google Inc.*²⁹

Referente al requisito de que el tratamiento sea “efectuado en el marco de las actividades de un establecimiento” el tribunal entendió que, en relación a la finalidad de la Directiva de garantizar una protección eficaz y completa de los derechos fundamentales, en especial en lo que respecta al tratamiento de datos personales, no es posible hacer una interpretación restrictiva del precepto por lo que debe interpretarse en el sentido de que, cuando un gestor de un motor de búsqueda crea una sucursal u bien una filial con la finalidad de garantizar la promoción y venta de espacios publicitarios propuestos por él y dirigidos a los habitantes del Estado miembro donde se encuentra dicha filial o sucursal, se está llevando a cabo un tratamiento de datos personales que se puede interpretar dentro del concepto de establecimiento, por lo cual queda amparado por el ámbito territorial de aplicación de la Directiva 95/46/CE al darse dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en este caso España³⁰.

Por tanto, el TJUE y el Abogado General, coincidieron en que se debería interpretar como “establecimiento”, el supuesto en que la empresa que provee el motor de búsqueda establece, en un Estado miembro, con el objetivo de promover y vender espacios publicitarios en un motor de búsqueda una oficina/filial que orienta las actividades a los habitantes del Estado miembro en cuestión³¹.

La segunda cuestión prejudicial hace referencia al ámbito de aplicación material de la Directiva 95/46/CE y, concretamente, a la actividad de los buscadores como proveedor de contenidos en relación a la Directiva 95/46/CE. Concretamente, se preguntó al Tribunal acerca de si la actividad que ejercía *Google Search* como buscador de Google en España se trataba de un tratamiento de datos personales según el artículo 2, letra d) de la Directiva 95/46/CE³².

En referencia a esta cuestión, existieron algunas discrepancias entre las conclusiones que elaboró el Abogado General y el pronunciamiento del Tribunal. No existe discrepancia en la concreción del concepto de datos personales, que ambos coinciden en que la Directiva 95/46/CE es clara en

eluda la normativa aplicable, que cada uno de los establecimientos cumpla las obligaciones impuestas por el Derecho nacional aplicable a estas actividades”

²⁹ *Ibídem* 1. Considerando 48 y 49.

³⁰ *Ibídem* 1. Considerando 60.

³¹ *Ibídem* 25. Punto 68 e *ibídem* 1. Considerando 60.

³² *Ibídem* 1. Considerando 22.

este punto³³, pero si en la consideración del concepto de responsable del tratamiento de dichos datos personales.

El Abogado General hace una reflexión en el sentido de que no debería interpretarse a cualquier usuario como responsable del tratamiento de datos personales, sino únicamente a aquel que es consciente de que está tratando datos personales y de qué tipo de datos está tratando. Así mismo, los datos personales han de mostrarse como información sobre una persona física identificada o identificable y no un mero código informático. Entendió que un motor de búsqueda no es consciente de los datos que trata por no tener relación con el contenido de la página web que indexa ni tenía medios ni capacidad para modificar la información contenida en dicha página, así como tampoco tienen la posibilidad de hacer una distinción entre datos personales y no personales³⁴.

El Abogado General, acabó proponiendo al Tribunal que se pronunciase en el sentido de que un proveedor de servicios de motores de búsqueda en internet, efectivamente, lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el sentido del artículo 2 letra b) de la Directiva 95/46/CE pero que, aun así, no se le puede considerar responsable del tratamiento de datos personales en el sentido del artículo 2 letra d) de la misma Directiva salvo en dos situaciones; que no haya respetado los códigos de exclusión³⁵ o bien que no se haya dado cumplimiento a una solicitud del editor del sitio web relativa a la actualización de sus datos³⁶.

Referente a esta cuestión, se exponen en la sentencia los argumentos que sostienen por su parte, *Google Spain* y *Google Inc.* que razonan en el sentido de que: *“cualquier solicitud que tenga por objeto que se elimine información debe dirigirse al editor del sitio de Internet de que se trate, ya que éste es quien asume la responsabilidad de publicar la información, quien puede examinar la solicitud de esta publicación y quien dispone de los medios más eficaces y menos restrictivos para hacer que esa información sea accesible. Además, consideran que imponer al gestor de un motor de búsqueda que retire de sus índices de información publicada en Internet no tiene*

³³ Recordemos que la Directiva 95/46/CE exponía, como concepto de datos personales: “toda información sobre una persona física identificada o identificable”

³⁴ *Ibidem* 25. Puntos 83 y 84.

³⁵ El Abogado General define los “códigos de exclusión”, en el punto 41 de sus conclusiones en el asunto C-131/12, como: *“Los códigos de exclusión recomiendan a los motores de búsqueda que no indexen o almacenen una página web fuente, o que no la muestren en los resultados de la búsqueda. Sin embargo, los códigos de exclusión no impiden técnicamente la indexación o la presentación, sino que el proveedor del servicio que gestiona un motor de búsqueda puede decidir ignorarlos. Los proveedores de servicios de motor de búsqueda en Internet más importantes, Google incluido, alegan que respetan tales códigos incluidos en la página web fuente. Su uso indica que el editor no desea que determinada información de la página web fuente pueda ser recuperada para su difusión a través de motores de búsqueda.”*

³⁶ *Ibidem* 25. Punto 99.

*suficientemente en cuenta los derechos fundamentales de los editores de sitios de Internet, del resto de internautas y del propio gestor*³⁷.

Por su parte, se pronuncia también en el procedimiento el Gobierno austríaco en el sentido de que el único supuesto en que se puede ordenar al gestor que elimine la información publicada por terceros de sus ficheros es si se ha declarado que la mencionada información es ilegal, inexacta o si se ha ejercitado el derecho de oposición por parte del interesado³⁸.

En contraposición a la argumentación formulada por *Google Spain* y *Google Inc.*, el señor Mario Costeja González y los Gobiernos español, italiano y polaco, así como la Comisión sostienen que: *“la autoridad nacional puede ordenar directamente al gestor de un motor de búsqueda que retire sus índices y de su memoria intermedia información que contiene datos personales publicada por terceros, sin dirigirse previa o simultáneamente al editor de la página web en la que se ubica dicha información”*. Así mismo, el señor Costeja González, los Gobiernos español e italiano y la Comisión, sostienen que el hecho de que la información siga pública en la página web de origen y que se publicara de forma lícita: *“carece de relevancia sobre las obligaciones de dicho gestor con arreglo a la Directiva 95/46”*. Por su parte, el Gobierno polaco considera que cuando se da esta situación se libera al gestor de las obligaciones inherentes³⁹.

Vistas las anteriores argumentaciones planteadas al Tribunal, resolvió la cuestión de forma distinta a la que lo hizo el Abogado General en el sentido de que ambos entienden que la actividad que lleva a cabo un gestor de un motor de búsqueda debe interpretarse como comprendida dentro del ámbito del artículo 2 letra b) de la Directiva, pero discrepan en lo referente a su responsabilidad ya que el Tribunal entendió que sí debe interpretarse en el sentido de que el gestor de un motor de búsqueda es responsable del tratamiento de datos personales en el sentido del artículo 2 letra d) de la Directiva⁴⁰.

El Tribunal entiende que, para que se vean respetados los derechos que establecen las disposiciones de la Directiva 95/46/CE en cuestión, el gestor de un motor de búsqueda tiene la obligación de eliminar, de la lista de resultados, aquellos que contengan información sobre la persona que solicita la eliminación, independientemente de que los datos hayan sido publicados por terceros de forma lícita. El Tribunal considera al gestor del motor de búsqueda es responsable del tratamiento de los datos personales que se encuentran en los vínculos que éste enlaza

³⁷ Ibídem 1. Considerando 63.

³⁸ Ibídem 1. Considerando 64.

³⁹ ibídem 1. Considerando 65.

⁴⁰ Ibídem 1. Considerando 41.

independientemente de que la información siga pública en la página web del tercero que la publicó⁴¹.

La tercera cuestión planteada hace referencia al alcance del derecho de cancelación y oposición con el derecho al olvido. En concreto, se pregunta al TJUE sobre si ha de interpretarse que los derechos de suspensión y bloqueo de los datos comprenden que el interesado puede dirigirse a los buscadores para impedir la indexación de la información referida a su persona publicada en páginas web de terceros. Más concretamente, se pregunta sobre si puede, el interesado, ampararse en su voluntad de que los datos personales no sean conocidos por los internautas cuando considere que puede perjudicarlo aun siendo publicados lícitamente por terceros.

El Abogado General entendió que el derecho al olvido no estaba contemplado en la Directiva 95/46/CE como tal, por lo que pasó a examinar si la interpretación era conforme a la CDF y si se podía entender comprendido el derecho al olvido dentro de alguno de los derechos presentes en la CDF⁴².

El Abogado General valoró que el problema de la protección de datos en que se basaba el asunto en cuestión sólo se originaba en referencia a la búsqueda del nombre y apellidos del interesado, es decir, cuando el usuario de internet está llevando a cabo un uso activo de su derecho a ser informado, que se podría ver comprometido si la búsqueda que éste realiza no reflejara todas las páginas web relevantes y que, en la sociedad actual, las búsquedas en internet es la forma más utilizada de ejercer este derecho⁴³.

A su vez entendió que dejar en manos del motor de búsqueda la decisión sobre el equilibrio de los intereses en conflicto traería consigo una interferencia en la libertad de expresión del editor del sitio web, dado que los procedimientos de detección y retirada serían una cuestión privada entre el interesado y el proveedor e implicaría una censura del contenido publicado por un tercero⁴⁴.

Por ello, el Abogado General, acabó proponiendo al Tribunal que respondiera en el sentido de que no se puede interpretar el derecho de supresión y cancelación, así como el derecho de oposición, como un derecho al olvido para el caso de que la información es perjudicial a los intereses del particular⁴⁵.

⁴¹ *Ibidem* 1. Considerando 88.

⁴² *Ibidem* 25. Puntos 108 y 111.

⁴³ *Ibidem* 25. Puntos 130 y 131.

⁴⁴ *Ibidem* 25. Puntos 133 y 134.

⁴⁵ *Ibidem* 25. Punto 137.

Frente a esta cuestión, *Google Spain, Google Inc.*, los Gobiernos helénico, austríaco y polaco, así como la Comisión, intervinieron en el procedimiento pronunciándose en el sentido de que: “*los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 confieren derechos a los interesados únicamente a condición de que el tratamiento controvertido sea incompatible con dicha Directiva o por razones legítimas propias de su situación particular, y no por la mera razón de que consideren que este tratamiento puede perjudicarles o deseen que los datos objeto de ese tratamiento caigan en el olvido*”. Por su parte, los Gobiernos helénico y austríaco consideran que el interesado debe dirigir su reclamación al editor del sitio de Internet.⁴⁶

Por su parte, el Sr. Costeja González y los Gobiernos español e italiano sostienen la posibilidad de que el interesado se oponga a la indexación de sus datos personales: “*cuando la difusión de estos datos por la intermediación de éste le perjudica y de que sus derechos fundamentales a la protección de dichos datos y de respeto a la vida privada, que engloban el «derecho al olvido», prevalecen sobre los intereses legítimos del gestor de dicho motor y sobre el interés general en la libertad de información.*”⁴⁷

Vistas las argumentaciones de las partes intervinientes en el procedimiento, el Tribunal, partiendo de la sensibilidad de los datos personales a los que hace referencia el litigio principal y de que ello supone un grave perjuicio para la vida privada del Sr. Costeja González⁴⁸, hace una ponderación entre la afectación a la vida privada del interesado y el interés preponderante del público y sostiene lo siguiente: “*Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona.*”⁴⁹

Por tanto, tras la ponderación de los intereses en juego, el Tribunal no siguió las conclusiones del Abogado General y otorgó prevalencia al derecho a la vida privada y al olvido sobre el interés económico del gestor y sobre el interés público en acceder a la información, por lo que, en este caso concreto, prevalece el derecho a la vida privada y a la protección de datos frente al derecho a la información y el interesado podía solicitar la eliminación de los vínculos que aparecían

⁴⁶ Ibídem I. Considerando 90.

⁴⁷ Ibídem I. Considerando 91.

⁴⁸ Recordemos que se trataba de una subasta inmobiliaria generada por un embargo por una deuda con la Seguridad Social saldada hacía 16 años.

⁴⁹ Ibídem I. Considerando 99.

cuando se realizaba una búsqueda por su nombre en *Google*, al entender que el mantenimiento de estos vínculos vulneraba su derecho a la vida privada⁵⁰.

iii. Consecuencias que supuso la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 para la regulación en materia de protección de datos en la Unión Europea.

Como es sabido, los Juzgados y Tribunales de los distintos estados miembros pueden dirigirse al TJUE en caso de que existan dudas sobre cuestiones interpretativas relativas al derecho de la UE mediante la correspondiente cuestión prejudicial, exponiendo las preguntas sobre las que se solicita un pronunciamiento interpretativo por parte del TJUE. Ello es lo que llevó a cabo la Audiencia Nacional española en el primer caso que dio origen a la doctrina del TJUE referente al derecho al olvido.

La primera consecuencia que supuso la mencionada sentencia para la protección de datos a través de internet es que, el Tribunal, en el momento de dictar la sentencia y valorar cuál ha de ser la interpretación sobre los artículos concretos que se le solicitan, crea una doctrina que ha de ser seguida por todos los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, y la obligación de seguir los pronunciamientos en ella expuestos por parte de los diferentes juzgados y tribunales de los Estados miembros.

En este sentido, coincido con la opinión expuesta por autores como Joaquín Muñoz de que la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, que permite el ejercicio por parte de un ciudadano de la Unión del derecho al olvido, supone un gran avance en términos de seguridad jurídica, y ello es así por el hecho de que hasta el momento previo al dictado de la sentencia en cuestión no era clara la actuación que los ciudadanos de la Unión debíamos llevar a cabo en caso de que existiera información perjudicial sobre nosotros en internet tanto en los sitios web concretos como en buscadores como *Google* o *Yahoo*⁵¹, en un momento en que el derecho al olvido no se encontraba regulado en un texto normativo.

La sentencia en cuestión aportó un mayor grado de seguridad jurídica y claridad en la materia y supuso un gran avance para los ciudadanos de la Unión que querían eliminar sus datos personales de las búsquedas que se realizaban a través de su nombre.

⁵⁰ *Ibidem* 1. Considerando 98.

⁵¹ Muñoz, Joaquín (2014). El llamado «derecho al olvido» y la responsabilidad de los buscadores: comentario a la sentencia del TJUE de 13 de mayo 2014. *Diario la Ley*, (8339), 1, p.4.

La propia empresa Google creó, el 29 de mayo de 2014 a raíz de la sentencia analizada, un formulario mediante el cual toda aquella persona que quiera eliminar sus datos personales de los enlaces que aparecen en la búsqueda que realiza Google por motivos de privacidad pueda solicitar al buscador su retirada. Desde entonces, Google ha retirado un total de 1.98.267 enlaces equivalentes a un 44.5% del total de enlaces que se ha solicitado la retirada. Este formulario, junto con el de los buscadores *Yahoo* y *Bing*, serán analizados más adelante⁵².

II. Concepto y características del derecho al olvido

Por lo que hace referencia a la doctrina anterior a la regulación del derecho al olvido, autores como Cécile de Terwangne lo define como: “*el derecho de las personas físicas a hacer que se borre la información sobre ellas después de un periodo de tiempo determinado*”⁵³. Otros autores como Sebastián Zárate Rojas entienden que se trata de un derecho: “*en un doble sentido: como un derecho de caducidad de información personal, por el transcurso del tiempo o por haber cesado en cumplir con su finalidad; y segundo, como un derecho a olvidar información que pueda aparecer negativa para la persona*”⁵⁴.

La primera definición expuesta plantea la duda de qué podemos entender por: “*después de un período determinado*”. Esta cuestión está relacionada con el principio de limitación del plazo de conservación de los datos de carácter personal por el que no se deberán conservar éstos por un período de tiempo superior al necesario, teniendo en cuenta la finalidad por la que se recogieron y con el principio de finalidad que implica que ésta deberá ser concreta y determinada.⁵⁵

En lo referente al “doble sentido” del derecho al olvido, que antes he mencionado en la segunda de las definiciones expuestas, decir que resulta interesante estas dos vertientes que nos da el autor en el sentido de que el derecho al olvido, en primer lugar, implica una caducidad de los datos personales que existen de nosotros en internet puesto que se considera que, con el paso del tiempo, han dejado de tener el significado que tenían en su momento o ya no cumplen la función que cumplían en su día. Dicho planteamiento que hace Sebastián Zárate Rojas estableciendo las dos

⁵² Estos datos han sido obtenidos del informe de transparencia elaborado por *Google* y se puede consultar en: <https://transparencyreport.google.com/eu-privacy/overview> [consulta realizada: 07/05/2019]

⁵³ De Terwangne, Cécile (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *Revista de internet, derecho y política: Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido*, 13, p. 54.

⁵⁴ Zárate Rojas, Sebastián (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Revista Derecom*, 13, p. 2.

⁵⁵ El principio de finalidad, en la normativa actual se encuentra regulado en el artículo 5.1.b) del RGPD que establece que “*los datos personales serán: (...) b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo de interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales (“limitación de la finalidad”)*”

vertientes, hoy en día se contempla en el artículo 17.1.b) del RGPD previendo como causa del ejercicio del derecho al olvido el hecho de que: *“los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados”*.

En lo referente a la segunda vertiente, en virtud de la cual el derecho al olvido actúa para eliminar aquella información que es perjudicial, no encontramos un supuesto exacto para el ejercicio del derecho al olvido en el artículo 17 del RGPD pero, a mi parecer, podría incluirse en la causa de ejercicio del derecho al olvido referente a la retirada del consentimiento por parte del interesado para el tratamiento de sus propios datos personales de conformidad con el artículo 6.1 letra a)⁵⁶.

En lo que se refiere a la práctica de este derecho, algunos autores como Alejandro Platero Alcón, afirman, muy acertadamente, que: *“es utilizado por los ciudadanos que observan que las nuevas tecnologías no les son afines, y descubren que circula, por las redes sociales o por los motores de búsqueda, información sobre ellos, información perjudicial para sus propios intereses, y desean hacer desaparecer esos datos, en ocasiones inexactos, en ocasiones falsos o en ocasiones irrelevantes, todas estas consideraciones siempre realizadas desde el punto de vista del eventual reclamante”*⁵⁷, por lo que encaja a la perfección con las definiciones expuestas de los otros dos autores, así como la actual regulación del derecho al olvido en el RGPD.

Igualmente se constata que la regulación se inspira en la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, que reconoce el derecho al olvido en un supuesto en que la información, además de no ser necesaria en relación a los fines por los que se trató en su día, era perjudicial para la persona recurrente. Así pues, el tribunal, ya en 2014, reconoció que se podía ejercer el derecho al olvido, como expresaba Sebastián Zárate Rojas en la primera vertiente.

Respecto al concepto que ofrecía la jurisprudencia anterior a la entrada en vigor del RGPD, resulta especialmente relevante la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 antes analizada, en el sentido de que entiende que existe una injerencia en la vida privada y concede al demandante el derecho a que se eliminen sus datos personales de los enlaces indexados por *Google*.

⁵⁶ El artículo 17.1 letra b) del RGPD, en relación al artículo 6.1 letra a) del mismo Reglamento, sostiene que el derecho al olvido podrá ser ejercitado cuando: *“el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento”* (artículo 17.1 letra b)) siempre que *“el interesado hubiera dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos”*. En todo caso, el artículo 17.1 letra b) deberá ponerse en relación con el artículo 9.2 letra a) del mismo Reglamento cuando los datos de los que se pretenda retirar el consentimiento para ejercitar el derecho al olvido: *“revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéricos, datos biomédicos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la orientación social de la persona física.”*

⁵⁷ Platero Alcón, Alejandro (2015). El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda. *Opinión jurídica*, 15, p. 249.

El TJUE considera necesario conceder al actor el derecho a que sean eliminados dichos enlaces de la lista de resultados que ofrecía *Google*, pero no la eliminación de las noticias a las que derivan dichos enlaces, debido al conflicto que supone con el derecho a la libertad de expresión, que más adelante trataré de forma más concreta.

En la actualidad, el derecho al olvido se define, y así lo establece el RGPD, como: “*el derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento de datos la supresión de los datos personales que le conciernan*”, hay que tener en cuenta que el citado artículo impone también una obligación al responsable del tratamiento de: “*suprimir sin dilación indebida los datos personales*” en el momento en que se dé alguna de las circunstancias que se enumeran⁵⁸ y que serán objeto de estudio en el punto siguiente.

III. Requisitos del ejercicio del derecho al olvido. Análisis del artículo 17 del RGPD.

El derecho al olvido que se regula en el artículo 17 del RGPD, indica una serie de causas que han de darse de forma obligatoria para que pueda ejercitarse el mencionado derecho limitando y concretando su ejercicio. Entonces, se procederá al borrado de los datos personales por parte del responsable del tratamiento cuando el interesado lo solicite y se den las causas que se establecen en su apartado 1 y que son:

- ✓ Supuestos en que los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- ✓ Aquellas situaciones en las que el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a) ambos del mismo Reglamento, y este no se base en otro fundamento jurídico;
- ✓ Cuando el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21 del mismo Reglamento, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;
- ✓ Situaciones en que los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- ✓ Supuestos en que los datos personales deban suprimirse para dar cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

⁵⁸ *Ibidem* 13. Artículo 17.

- ✓ Cuando los datos personales en cuestión hayan sido obtenidos en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

A parte de las causas enumeradas, el mismo artículo nos ofrece el concepto que se debe entender para ejercitar el derecho al olvido planteando una serie de conceptos que es importante analizar referentes a qué tipo de datos se refiere el legislador europeo, qué se ha de entender por tratamiento de datos personales y qué sujetos son responsables del tratamiento de dichos datos. A estas tres cuestiones nos da respuesta el mismo Reglamento.

i. Los datos personales objeto del ejercicio del derecho al olvido.

El primero de los aspectos a analizar en el momento de plantearnos el ejercicio del derecho al olvido es los datos en relación a los que queremos ejercitar el mencionado derecho y, por tanto, queremos que no sean públicos. Los datos a los que hace referencia la regulación del derecho al olvido y de los que se puede ejercitar este derecho son datos personales, es decir, son aquellos datos que permiten la identificación de la persona interesada.

En primer lugar, haré el análisis del concepto de “datos personales” en base al RGPD. En este sentido, actualmente, para determinar qué se ha de entender por “datos personales” hemos de recurrir al artículo 4 del mismo RGPD fijando que se entenderá: *“aquella información que identifique, o bien tenga capacidad para ello, a una persona física”*. Entonces, entenderemos que se tratará de datos personales cuando la identidad de la persona en cuestión pueda determinarse, bien de forma directa o bien de forma indirecta mediante un elemento identificativo.⁵⁹

Esta regulación no es la única, sino que el Reglamento nos ofrece más información relativa al concepto de datos personales y, concretamente, en el Considerando número 26 donde se hace alusión a aquellos: *“datos personales seudonomizados”* y entiende que donde se trata de datos capaces de identificar a una persona, por ende, datos personales en el sentido del artículo 4 antes mencionado. Además, hay que tener en cuenta que se excluyen del ámbito de aplicación del RGPD aquellos datos que sean referentes a datos anónimos o se hayan anonimizado que provocan que la persona en cuestión deje de ser identificada o identificable por medio de dichos datos.⁶⁰

⁵⁹ En lo referente a los elementos identificativos, el artículo 4 del RGPD menciona una serie de aspectos que se consideran datos personales: *“como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*

⁶⁰ Ibídem 13. Considerando 26.

En segundo lugar, por lo que se refiere al tratamiento jurisprudencial de este concepto, resulta necesario hacer alusión a la definición de “datos personales” que nos ofrece el TJUE en su sentencia de 13 de mayo de 2014, en donde hace alusión al concepto de datos personales que nos ofrece la Directiva 95/46/CE, ahora derogada por el RGPD, pero que su artículo 2, letra a) contiene una regulación idéntica al artículo 4 del RGPD. El tribunal entendió que, en el supuesto planteado, *“figura también información relativa a personas físicas identificadas o identificables y, por tanto, «datos personales» en el sentido del artículo 2, letra a), de dicha Directiva.”*. Por ello, podemos afirmar que, el TJUE mantiene la misma interpretación de datos personales cuando dicha información identifique o pueda identificar a una persona física⁶¹.

ii. El tratamiento de datos personales en la esfera de internet.

El segundo de los requisitos que impone el artículo 17 del RGPD, es el referente al tratamiento de los datos personales que he analizado anteriormente.

Siguiendo la misma estructura que el punto anterior, en primer lugar, haré un análisis del concepto de “tratamiento de datos personales” en base al RGPD. En este sentido, cabe tener en cuenta que en la actualidad, si queremos determinar qué se ha de entender por “tratamiento de datos personales”, el artículo 4.2 del mismo Reglamento nos proporciona el concepto y entiende que deberá considerarse tratamiento, a efectos del mencionado Reglamento: *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no”*, además de mencionar una serie de supuestos ejemplificativos en los que hablamos de tratamiento de datos.⁶²

A tal fin, es importante hacer mención a dos sentencias que tratan dicha cuestión.

La primera de las Sentencias es la del Caso *Göta Hovrätt (Suecia)* contra *Bodil Lindqvist*, en la que el tribunal añade otro supuesto que ha de considerarse como “tratamiento de datos personales” y manifiesta: *“la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales debe considerarse un «tratamiento» de esta índole”*⁶³. Cabe mencionar que el artículo 2, letra b) de la Directiva 95/46/CE a que hace mención el tribunal, en la actualidad ha sido derogado por el RGPD, pero contiene una regulación idéntica a la del artículo 4.2 del mencionado

⁶¹ Ibídem 1. Considerando 27.

⁶² El artículo 4.2 del RGPD al que hacía referencia añade los siguientes supuestos ejemplificativos: *“como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;”*

⁶³ Sentencia del TJUE (Gran Sala), 6 de noviembre de 2003, C-101/01, Caso Göta hovrätt (Suecia) contra Bodil Lindqvist (Considerando 25). EU:C:2003:596.

Reglamento. Por ello, podemos considerar la conducta consistente en hacer referencia en una página web a datos personales dentro del concepto de tratamiento de datos que mantiene el RGPD.

La segunda de las sentencias que considero relevantes para este apartado es la Sentencia del TJUE en el caso *Tietosuojavaltuutettu* contra *Satakunnan Markkinapörssi Oy* y *Satamedia Oy*. El tribunal hace mención a los supuestos ejemplificativos que antes mencionaba y expresa que deben calificarse de tal tratamiento de datos personales, aquellos supuestos en que la información concreta: *“únicamente tenga por objeto información ya publicada tal cual en los medios de comunicación”*⁶⁴. Por ello, otro supuesto que podemos entender incluido entre aquellos referentes al tratamiento de datos personales es el referente a información publicada de forma previa y de forma idéntica en los medios de comunicación.

iii. El responsable del tratamiento de datos personales en internet.

Otro aspecto indispensable para el ejercicio del derecho al olvido y que, a su vez, hace alusión el artículo 17 del RGPD, es el referente al concepto del responsable del tratamiento de datos personales como garante de la protección de dichos datos. El propio Reglamento, igual que sucedía en el caso de los datos personales y del tratamiento de estos datos, nos da un concepto sobre el responsable del tratamiento de datos personales, en este caso en el artículo 4.7 que expone que se califica como responsable a: *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento”*⁶⁵.

El aspecto clave en este punto, y así lo considero para el desarrollo de este trabajo, es tratar la cuestión referente a si un motor de búsqueda de resultados podía ser o no responsable del tratamiento de los datos personales que constan en los vínculos que éste enlaza.

En este sentido, es crucial hacer alusión nuevamente a la misma Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 que trata la cuestión y que dio por válida la teoría que exponía la AEPD al considerar que, en este caso *Google*, era responsable del tratamiento de los datos personales que se encontraban en los vínculos que éste enlazaba y expresó que: *“el gestor del motor de búsqueda es quien determina los fines y los medios de esta actividad y, así, del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de ésta y, por consiguiente, debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento”*⁶⁶.

⁶⁴ Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 16 de diciembre de 2008, C-73/07, Caso *Tietosuojavaltuutettu* contra *Satakunnan Markkinapörssi Oy* y *Satamedia Oy* (Considerando 49). EU:C:2008:727.

⁶⁵ *Ibidem* 13. Artículo 4.7.

⁶⁶ *Ibidem* 1. Considerando 33.

Por ello, el Tribunal entendió acertado el uso del criterio de la determinación de los fines de los datos obtenidos y los medios usados para ello para determinar si el gestor era responsable del tratamiento de datos en el mismo sentido que establece actualmente el Reglamento y sobre quién ha de considerarse “responsable del tratamiento de datos personales”.

IV. Los mecanismos para garantizar el ejercicio del derecho al olvido

Una vez determinados los requisitos que se han de cumplir para que podamos ejercitar el derecho al olvido, así como, sus características y presupuestos, uno de los puntos que considero clave e indispensable tratar para el correcto análisis del mencionado derecho es el referente a cómo podemos ejercitarlo y qué procedimiento hemos de seguir para ello.

En este sentido, cuando una persona desea eliminar sus datos personales de internet y se da cuenta de que se cumplen los requisitos y se da alguna de las situaciones en las que puede ampararse para ejercitar el derecho al olvido, como se ha visto, el artículo 17 del RGPD, le da la opción de recurrir al responsable del tratamiento de sus datos personales para obtener, sin dilación indebida, la supresión de dichos datos.

Para poder obtener dicha supresión, en primer lugar, es necesario solicitar la retirada de la información correspondiente a nuestros datos personales frente al responsable del tratamiento de dichos datos ya sea un buscador como puede ser *Google* o *Yahoo*, o un editor de un sitio web.

Analizaré en este punto cómo debe solicitarse dicha retirada en los tres buscadores más conocidos: *Google*, *Yahoo* y *Bing*. En los tres casos, desde la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, son considerados como responsables del tratamiento de datos por los datos personales que están presentes en los enlaces que éstos indexan. Por ello, han habilitado un formulario desde el que cualquier persona interesada en eliminar información relativa a sus datos personales que aparezcan en los enlaces que indexan los buscadores, puede solicitar que se eliminen los enlaces que desee y, posteriormente, los buscadores valorarán dicha solicitud procediendo a la eliminación o edición de tal manera que hagan que desaparezcan aquellos datos que identifiquen a la persona en cuestión o bien, la denegará⁶⁷.

⁶⁷ Para consultar más detalladamente los formularios, estos se encuentran en los anexos 1 a 3. Así mismo, se pueden consultar a partir de las siguientes referencias: para el caso de Google, Google LLC. (2019). *Retirada en virtud de la ley de privacidad de la UE*. Recuperado de: https://www.google.com/webmasters/tools/legal-removal-request?complaint_type=rtbf&visit_id=636878186511882606-605858282&hl=es&rd=1&pli=1 [Consulta realizada 28/01/19]; Para el caso de Bing, Microsoft (2019). *Solicitud para bloquear resultados de búsqueda en Bing en Europa*. Recuperado de: <https://www.bing.com/webmaster/tools/eu-privacy-request> [Consulta realizada 14/04/19]; Para el caso

En los tres casos se requiere una identificación de la persona que solicita la eliminación y, si es el caso, de la persona que la represente, la información personal que se pretende retirar junto con su ubicación, el nombre por el que se realizan las búsquedas en cuestión y una serie de declaraciones juradas consistentes en que el solicitante manifiesta que la información que proporciona es precisa y que está autorizado, si es el caso, para solicitar la eliminación, además de dar permiso para el procesamiento de la información enviada.

En el caso de Bing el solicitante también ha de declarar su participación en la sociedad como figura pública o bien si juega un papel que implique liderazgo, confianza o seguridad, además de una descripción si la respuesta a esta pregunta es afirmativa.

En mi opinión los tres formularios son bastante semejantes dejando de lado algunas pequeñas apreciaciones pero sí que es cierto que el formulario que ofrece *Yahoo* es mucho más incompleto en comparación con los que ofrecen *Bing* y *Google*, que requieren más información al solicitante además de su mayor accesibilidad ya que si se realiza la búsqueda de los tres formularios, tanto en el caso de *Bing* como de *Google* aparecen prácticamente en primer lugar en la lista de resultados al buscar “formulario derecho al olvido” o algo semejante, mientras que en el caso del formulario de *Yahoo*, su acceso es más complicado.

Algo que me ha sorprendido de la comparativa de los tres formularios es que los tres permiten que la persona que solicita la eliminación de los enlaces sea un tercero, es decir, alguien que represente a la persona titular de los datos que se pretenden eliminar y que, si es el caso, se solicita una documentación de la persona titular de los datos y de la persona que la representa pero en ninguno de los tres casos se solicita un documento que acredite dicha representación así como tampoco una verificación de la identidad ni del representante ni del representado.

Tampoco se solicita una verificación de la documentación que se adjunta para acreditar la titularidad de los datos que se pretenden eliminar, sino que únicamente se requiere que se adjunte un archivo con un documento identificativo (que no se requiere que sea oficial) en el que aparezca el nombre completo y el país donde tiene el domicilio el solicitante.

En este punto cabe destacar que el único formulario que permite realizar la solicitud referente a información de un fallecido es el de *Yahoo* pero, igualmente, ninguno exige ningún requisito a parte de lo ya explicado así que sería perfectamente posible realizar la solicitud sin indicar que la persona titular de los datos que pretendemos que se eliminen ha fallecido.

de Yahoo, (2019). *Solicitudes para Bloquear resultados de búsqueda en Yahoo Search: recurso para Residentes Europeos*. Recuperado de: <https://es.ayuda.yahoo.com/kb/SLN28252.html> [Consulta realizada 14/04/19].

Considero que es un error ya que cualquier persona podría realizar la solicitud en nombre de otra persona sin que ésta supiera absolutamente nada debido a que el hecho de que solo se deba adjuntar una copia de un documento identificativo, que no es ni necesario que sea oficial, así como tampoco que aparezca una fotografía (únicamente será necesario cuando la información a eliminar sea referente a fotografías), hace tremendamente sencillo que una persona pueda hacerse pasar por otra y realizar la solicitud tranquilamente así como la falsificación de documentos ya que no se requiere ningún tipo de documento oficial. Considero que carecen de garantías de comprobación de la identidad de los solicitantes y que requieren de un control algo más exhaustivo o, aunque sea, de una verificación más allá de la declaración que realiza el solicitante conforme la información expuesta es correcta.

Aun así, considero que los formularios que han elaborado los diferentes buscadores son útiles en el sentido de que, con rellenar un formulario bastante simple, que lleva a los usuarios muy poco tiempo de elaboración, pueden obtener la eliminación de los enlaces que deseen de una forma muy sencilla y en un plazo de 30 días como mucho, tiempo del que dispone el buscador para dar una respuesta, si estima la solicitud formulada, eliminará los enlaces en cuestión haciendo que no aparezcan indexados cuando realizamos la búsqueda por el nombre que le hayamos indicado. En caso de que la solicitud no sea estimada, en el caso de España, por ejemplo, se puede interponer una reclamación ante la AEPD que estimará o no la reclamación interpuesta cuya decisión es susceptible de recurso ante los Tribunales españoles.⁶⁸

Por poner un ejemplo, la AEPD, en su resolución R/00039/2019, estimó la reclamación formulada frente a *Google Spain* en la que la parte reclamante ejerció su derecho al olvido por dos enlaces que contenían su nombre y le habían causado perjuicios al dar a conocer su condición de policía, pero *Google* consideró que no procedía su eliminación. La AEPD analizó la reclamación y entendió que, por un lado, existía o podía existir un interés legítimo o colectivo, ya que se trataba de una publicación relativa a la vida profesional del reclamante y, por otro, que no se estaba analizando la publicación inicial sino su accesibilidad a través de *Google* y que, el tratamiento que lleva a cabo *Google*, debe considerarse no pertinente en relación con los fines para los que se recogió o trató la información, además de tener en cuenta que habían pasado 8 años sin ninguna causa que justifique la prevalencia del mantenimiento de la información, por lo que la AEPD concluyó que no podía existir prevalencia del derecho a la libertad de expresión e información⁶⁹.

⁶⁸ AEPD. (2018). *Derecho de supresión (“al olvido”): buscadores de internet*. Recuperado de: <https://www.aepd.es/areas/internet/derecho-al-olvido.html#anchor1> [Consulta realizada 02/02/2019].

⁶⁹ Resolución de la AEPD, R/00039/2019, de 6 de febrero de 2019 (Expediente N°: TD/01298/2018). Fundamento jurídico 7.

PARTE III. LA COLISIÓN ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN FRENTE AL DERECHO AL OLVIDO Y EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS

I. El derecho a la libertad de expresión en el ámbito de la UE

El derecho al olvido no es absoluto, es decir, no puede aplicarse en todas las ocasiones y sin límites. El apartado 3 del artículo 17 del RGPD contiene una serie de situaciones en las que no va a poder ejercerse el derecho al olvido, entre las que hallamos el supuesto en que el tratamiento de los datos personales sea necesario para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Este es el único supuesto que voy analizar porque considero que es el que tiene más dificultad de aplicación y más relevancia por el conflicto existente⁷⁰.

El derecho a la libertad de expresión, ha sido y es uno de los derechos fundamentales básicos para la vida en sociedad, que incluye tanto el derecho a expresarse libremente e informar como el derecho a ser informado, y se trata de un derecho fundamental reconocido, a nivel europeo, tanto por el CEDH en su artículo 10, como por la CDF en su artículo 11 y sostienen que: *“toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.”*⁷¹

El derecho a la libertad de expresión tampoco es un derecho absoluto, sino que tiene sus límites y así lo ha reconocido el TEDH, que ha sido bastante estricto a permitir injerencias en el ejercicio de este derecho. El artículo 10.2 del CEDH se encarga de precisar las condiciones que debe cumplir cualquier injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión. Las injerencias solo podrán ser admisibles si cumplen las siguientes condiciones:

- ✓ Debe estar **prevista por la ley**, por tanto, la ley nacional de cada Estado debe contemplar dicha injerencia de forma previa a su producción, pero se debe valorar si ésta perseguía un fin legítimo.

⁷⁰ *Ibidem* 13. Artículo 17.3 letra a). Además de este, el artículo nombra los siguientes supuestos: b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento; e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

⁷¹ El artículo 11 de la CDF añade, en su apartado 2: *“se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo”*.

- ✓ Debe estar **justificada por alguna de las finalidades que establece el artículo 10.2 del CEDH**⁷².
- ✓ **Constituir medidas necesarias en una sociedad democrática.** Esta condición plantea mayor dificultad por la imprecisión del concepto de “necesarias en una sociedad democrática” y, siguiendo a Isabel Serrano Maíllo⁷³, ésta es la condición más conflictiva ya que hace referencia a dos aspectos:
 - La necesidad de una injerencia en una sociedad democrática, que implica que la medida debe responder a una necesidad social imperiosa⁷⁴ que: *“no implica que sea imprescindible pero tampoco que se pueda justificar la injerencia por motivos de oportunidad o pertinencia, ni porqué la misma resulte razonable”*⁷⁵
 - La proporcionalidad entre la medida y el objetivo perseguido, que conlleva la comprobación entre ventajas y sacrificios obtenidos mediante la injerencia en el derecho fundamental para sus titulares por un lado y para la sociedad por otro, así como la valoración de la posibilidad de uso de un medio menos gravoso.⁷⁶

Existen situaciones en las que el derecho a la libertad de expresión puede verse amenazado por el derecho al olvido, sin embargo cabe tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental contemplado en la CDF, así como un derecho humano contemplado en el CEDH, mientras que el derecho al olvido está únicamente regulado en el RGPD por lo que, a primera vista, parece claro que el derecho a la libertad de expresión debe prevalecer, sin embargo, para poder hacer la ponderación adecuada es necesario poner en relación el derecho al olvido con el derecho a la vida privada y a la protección de datos de carácter personal, que sí se encuentra en las mismas condiciones que el derecho a la libertad de expresión.

El conflicto se plantea cuando, mediante el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se hace pública información que contiene datos personales sobre una persona y afecta al derecho a la vida privada del titular de dichos datos. Como en todo conflicto de derechos, se requiere una ponderación equitativa para determinar la prevalencia de uno u otro en cada caso concreto.

⁷² Las finalidades que prevé el artículo 10.2 del CEDH son: *“(…) para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”*

⁷³ Serrano Maíllo, Isabel (2011). El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Dos casos españoles. UNED. *Teoría y realidad constitucional*, 28, pp 579-596.

⁷⁴ En este sentido también se ha pronunciado la sentencia del TEDH, T.G contra Spain, de 20 de noviembre de 2018 (CE:ECHR:2018:1120): *“El adjetivo “necesaria”, en el sentido del artículo 10.2, implica una “necesidad social imperiosa”. Los Estados contratantes gozan de cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de dicha necesidad, que aumenta con un control europeo de la ley y de las resoluciones que la aplican, aun cuando emanen de un tribunal independiente. El Tribunal es pues competente para resolver en última instancia sobre la cuestión de si una “restricción” se concilia con la libertad de expresión que protege el artículo 10.”*

⁷⁵ *Ibídem* 73, p.583.

⁷⁶ *Ibídem* 73, p. 584

II. Criterios para la ponderación de los derechos en conflicto

Siguiendo lo expuesto en el punto anterior, es necesario, en cada caso concreto, tener en cuenta los intereses en juego y establecer unos criterios que determinen la prevalencia de cada uno de los derechos en conflicto.

La Sentencia del TJUE en el caso *Google* analizada anteriormente, también trata el conflicto de derechos ya que se valora si ha de prevalecer el derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho al olvido, o bien si ha de prevalecer el derecho a la libertad de expresión e información, y hace alusión a la incompatibilidad del tratamiento de datos personales con la Directiva 95/46/CE que puede ser originada tanto si los datos en cuestión son inexactos como si son inadecuados, no pertinentes o excesivos en relación a los fines del tratamiento. Así mismo, también puede resultar incompatible, en caso de que no estén actualizados o de que se conserven por un periodo de tiempo innecesario, si no estamos ante uno de los casos en que sí es posible dicha conservación cuando se trata de fines históricos, estadísticos o científicos⁷⁷.

En el caso *Google* se discute el conflicto de derechos tanto por lo que se refiere a los enlaces que indexa el buscador como las noticias publicadas en el sitio web del editor. La principal diferencia entre ambos es que, la actividad del editor de la página web se basa en hacer figurar información en la página de internet y el tratamiento que efectúa se añade al realizado por el buscador, así como afecta de modo adicional a los derechos a la vida privada y a la protección de datos, en cambio, en el caso del buscador, su actividad consiste en hacer obtener a los internautas, mediante una lista de resultados, información sobre la persona de la cual se ha realizado la búsqueda que les permita elaborar un perfil sobre ella⁷⁸.

En ese caso concreto, el Tribunal estableció que debía prevalecer el derecho al olvido frente al interés económico del gestor del motor de búsqueda y frente al interés del público en encontrar la información relativa al interesado, ya que no parece existir razones que justifiquen un interés preponderante del público en tener acceso a la información. Pero ello no es así cuando se trata de *La Vanguardia*, por el menor grado de injerencia en los derechos a la vida privada y a la protección de datos, así como la existencia del derecho a la libertad de expresión.

Es por ello que el TJUE, para determinar si ha de prevalecer uno u otro derecho, usa diferentes criterios en relación a los fines por los que se trataron los datos en cuestión como la adecuación, la pertinencia o la excesividad, así mismo también utiliza el criterio del paso del tiempo, es decir, pone la situación en relación al principio de limitación del plazo de conservación de dichos

⁷⁷ *Ibidem* 1. Considerando 92.

⁷⁸ *Ibidem* 13. Considerando 35 a 37.

datos⁷⁹. En el caso concreto consideró que el tratamiento que se estaba llevando a cabo por parte de *Google*, como responsable de éste, no era compatible con la Directiva 95/46/CE debido a que la información a la que se referían los enlaces hacía alusión a una deuda totalmente saldada hacía varios años.

A mi juicio, parece un tanto complicado aplicar criterios como por ejemplo el paso del tiempo en el sentido de que se plantea un gran interrogante y es: ¿cómo determinamos si ha pasado el tiempo suficiente para considerar que ya no se cumple con la finalidad por la que se recogieron los datos? ¿Cómo determinamos si la información en cuestión ya no constituye un debate de interés público? Considero que el TJUE en la sentencia del caso *Google* tampoco nos da una respuesta clara a ello, sino que argumenta de forma casuística dado que habían pasado 16 años de la subasta y ello no suponía ya una información de interés público y, por ende, no debe prevalecer el derecho a la información de los usuarios. Todos coincidiremos en que en el caso *Google* está claro que había pasado el tiempo suficiente, pero pueden existir situaciones en que no sea tan sencillo determinar cuándo ha pasado ese tiempo.

Por ello considero, de la misma forma que Rolf H. Weber, que el TJUE no resuelve del todo en la sentencia del caso *Google* qué criterios son los que han de usarse para ponderar la prevalencia de uno u otro derecho, debido a que el conflicto se produce por la necesidad de equilibrio entre ambos derechos, aunque ello puede resultar una situación compleja de determinar⁸⁰.

Sin embargo, el TEDH, en su sentencia de 28 de junio de 2018⁸¹, mucho más reciente, sí que establece de forma más concreta los criterios usados para determinar la prevalencia, por un lado, del derecho a la libertad de expresión e información y, por otro, del derecho al olvido y del derecho a la protección de datos de carácter personal. Esta sentencia merece ser analizada por contener un desarrollo más exhaustivo en referencia a los criterios de ponderación que utiliza el tribunal para determinar la prevalencia en el conflicto objeto de estudio.

La situación fáctica que dio lugar al pronunciamiento del TEDH tuvo origen en una demanda presentada por dos personas que fueron condenadas a prisión por haber asesinado a un conocido actor en Alemania. Pretendían que se anonimizaran unos reportajes publicados en la página web de una cadena de radio alemana en la que se mencionaba el nombre de los demandantes y que

⁷⁹ Actualmente, el principio de limitación del plazo de conservación de los datos de carácter personal se regula en el artículo 5.1 letra e) que establece que: “*los datos personales serán (...) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado*”

⁸⁰ H. Weber, Rolf. (2015). “On the Search for an Adequate Scope of the Right to be Forgotten”. JIPITEC, 6, p. 9.

⁸¹ Sentencia del TEDH, M.L. et W.W. contra Alemania, de 28 de junio de 2018. CE:ECHR:2018:0628

permanecieron en ésta bajo el epígrafe: “informaciones menos recientes”. Los demandantes presentaron diferentes recursos con el objetivo de reabrir su caso en los que, en el transcurso del último procedimiento, acudieron a la prensa aportando documentos en relación al procedimiento de revisión justo antes de ser puestos en libertad.⁸²

El TEDH resolvió la cuestión atendiendo a diferentes criterios de ponderación que expondré a continuación, así como explicaré los argumentos que usó para resolver el conflicto y acabar decidiendo qué derecho debía prevalecer.

- ✓ El primero de los criterios utilizados por el tribunal en la ponderación de los derechos en conflicto es el de la **contribución a un debate de interés público**. Este criterio hace referencia a si existe aún un interés por parte del público en conocer la información sobre la que se pretende ejercitar el derecho al olvido digital.
 - En el caso concreto, el tribunal razona que existen varios aspectos a tener en cuenta, entre ellos que el público tiene un interés más relevante en ser informado de los procedimientos de carácter penal y a poder informarse de ellos y más cuando se trata de un hecho judicial grave que generó una atención considerable, como es el supuesto, ya que fue un caso muy mediático⁸³.
 - Cabe tener en cuenta que el interés público no solo hace referencia a ser informado de un acontecimiento actual, sino también de poder realizar búsquedas sobre acontecimientos pasados y que el artículo 10 del CEDH protege el interés legítimo del público en acceder a archivos electrónicos públicos de la prensa, así como que cualquier medida que limite el acceso del público ha de ser justificada por razones particularmente imperiosas. Así mismo, es necesario tener presente que los demandantes reclamaban el anonimato de los reportajes no la eliminación de éstos y que ello supone una medida menos atentatoria contra la libertad de expresión que la eliminación del reportaje⁸⁴.
 - Finalmente, el Tribunal acabó concluyendo que la disponibilidad de los reportajes en causa en las páginas web de los medios de comunicación en el momento de la presentación de las demandas contribuía a un debate de interés público que aún no había desaparecido por la gran repercusión mediática que seguía teniendo aun habiendo pasado el tiempo⁸⁵.
- ✓ El segundo de los criterios analizados por el Tribunal es la **notoriedad de la persona y objeto del reportaje**. Este criterio pretende analizar si la persona a la que afecta la

⁸² Ibídem 81. Considerando 7 a 11.

⁸³ Ibídem 81. Considerando 98.

⁸⁴ Ibídem 81. Considerando 101 a 104.

⁸⁵ Ibídem 81. Considerando 105.

información es un personaje público o no. En el caso concreto, la notoriedad de los interesados estaba ligada a la comisión del asesinato ya que antes de ello no se trataba de personas conocidas y obtuvieron esa notoriedad por la naturaleza, las circunstancias del crimen y la celebridad de la víctima. Por ello, pasaron a ser personas conocidas, por lo que el Tribunal acaba considerando que no eran personas desconocidas para el público.⁸⁶

- ✓ El tercero de los criterios usados por el Tribunal es **la conducta previa de la persona en cuestión según los medios**. Este criterio hace referencia a la conducta de los demandantes después de su condena. En este sentido el Tribunal valoró el hecho de que los demandantes presentaron varios recursos de revisión para obtener la reapertura del juicio pero que, en el último de ellos, aportaron a la prensa documentos referentes al caso, contribuyendo a tener al público informado por lo que tenían muy limitada la expectativa de obtención de su pretensión y con ello la satisfacción de su derecho al olvido.⁸⁷
- ✓ El cuarto de los requisitos a los que sometió el Tribunal la cuestión es **el contenido, forma y repercusiones de la publicación**. Este aspecto hace referencia a la imagen que se da de la persona en el reportaje en cuestión. En este sentido, el Tribunal valoró que se trataba de un reportaje que destacaba por la objetividad en las explicaciones, la veracidad de la información y la legalidad de la publicación. Así mismo, no reflejaba intención alguna de presentar a los demandantes de forma que afectara a su reputación o despectiva⁸⁸.
 - El Tribunal aludió también al grado de difusión de la publicación y destaca que los reportajes se encontraban en la página web bajo el título de: “reportajes antiguos”, por ello su difusión era limitada y solo susceptible de llamar la atención a internautas que expresamente buscaran esa información concreta y que por ello no existía interés de la emisora de radio en difundir de nuevo la información⁸⁹.
- ✓ El último criterio que el Tribunal analiza consiste en **las circunstancias de la toma de las fotografías**. Este punto hace referencia a si por medio de las fotografías incluidas en el reportaje en las que aparecen los demandantes son susceptibles de ser identificados. El Tribunal concluye que las fotografías en cuestión eran de 1994 (13 años antes de su puesta en libertad) lo que hace que la identificación sea sumamente complicada⁹⁰.

⁸⁶ Ibídem 81. Considerando 106.

⁸⁷ Ibídem 81. Considerando 108 y 109.

⁸⁸ Ibídem 81. Considerando 111.

⁸⁹ Ibídem 81. Considerando 112.

⁹⁰ Ibídem 81. Considerando 115.

Finalmente, analizados los criterios expuestos, el Tribunal, en este caso concreto, entendió que no existía vulneración del derecho a la vida privada de los demandantes y que éste debía ceder ante el derecho a la libertad de expresión de la emisora de radio debido a que, al tener en cuenta los criterios expuestos, es necesario determinar la prevalencia del derecho a la libertad de expresión e información.

En el caso de España, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado recientemente sobre la cuestión en la sentencia 58/2018 de 4 de junio de 2018⁹¹. Esta sentencia fue dictada a raíz de unas publicaciones en el periódico “El País” en las que se calificaba a los recurrentes como toxicómanos y se informaba de una condena a éstos por tráfico de drogas. Tiempo después de la publicación, el periódico permitió el acceso gratuito a su hemeroteca digital lo que provocó que, cuando los recurrentes introducían su nombre en *Google*, éste mostraba la noticia en primer lugar. La Audiencia Provincial de Barcelona⁹² consideró que se debía prohibir la indexación en los motores de búsqueda y, además, la supresión de los datos personales de los recurrentes en la noticia publicada por el periódico. El periódico “El País” presentó recurso ante el Tribunal Supremo que falló en el sentido contrario en lo relativo a la eliminación de los datos personales de los recurrentes en la propia noticia⁹³.

Finalmente, los recurrentes presentaron demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional al que se le plantea un supuesto en que ha de ponderar entre el derecho a la protección de datos y el derecho a la libertad de expresión y en concreto aplica los criterios de veracidad de la información publicada y la relevancia pública de las personas intervinientes y que pretenden ejercitar su derecho al olvido⁹⁴. Se valoró también la magnitud de la injerencia en el derecho a la libertad de expresión analizando los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.

Finalmente, el Tribunal Constitucional declaró que se había vulnerado el derecho a la protección de datos de los recurrentes, así como su derecho a la vida privada y mantuvo la prohibición de indexación de los datos personales en el motor de búsqueda interno de la hemeroteca de “El País” tal y como falló anteriormente la Audiencia Provincial de Barcelona.

El Tribunal Constitucional es claro y expone que: *“la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y los apellidos de las personas recurrentes, para su uso por el motor de búsqueda interno de El País debe ser considerada una medida limitativa de la libertad de*

⁹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, 58/2018 (Sala Primera), de 4 de junio de 2018 (recurso de amparo 2096-2016). Antecedente 4. ES:TC:2018:58.

⁹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 486/2013 (Sección Decimocuarta), de 11 de octubre de 2013 (recurso de apelación 50/2013). ES:APB:2013:10613

⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo, 545/2015 (Sala de lo Civil, Pleno), de 15 de octubre de 2015 (recurso de casación 2772/2013). ES:TS:2015:4132.

⁹⁴ *Ibidem* 91. Fundamento jurídico 6.

información idónea, necesaria y proporcionada al fin de evitar una difusión de la noticia lesiva de los derechos invocados. La medida requerida es necesaria porque su adopción, y solo ella, limitará la búsqueda y localización de la noticia en la hemeroteca digital sobre la base de datos personales inequívocamente identificativos de las personas recurrentes.”⁹⁵

La jurisprudencia no ha sido la única que ha intentado estipular unas pautas para la conciliación del derecho a la protección de datos de carácter personal y el derecho a la libertad de expresión e información, sino que el RGPD también trata la materia en el sentido de que debe ser desde los Estados miembros quienes, deberán regular los aspectos necesarios para conciliar ambos derechos teniendo en cuenta que se les impone que se establezcan las exenciones o excepciones necesarias cuando el tratamiento sea efectuado con fines periodísticos o con fines de expresión académica, artística o literaria⁹⁶.

Analizado lo anterior puedo concluir que la jurisprudencia actual es más precisa de lo que era en el momento en que se dictó la sentencia del caso *Google* pero, aun así, no hay claridad suficiente a la hora de ponderar los derechos en conflicto debido a que, aunque es cierto que se establecen unos criterios por la jurisprudencia, estos criterios siguen desprendiendo ambigüedad ya que son parámetros que carecen de claridad y presentan una falta de determinación, ya que es complicado interpretar qué debemos entender por ejemplo por “interés público”, “el paso del tiempo”, “notoriedad” o “repercusiones de las publicaciones”. Ello es un problema que tampoco el RGPD ha conseguido solucionar ya que se dedica únicamente a imponer un mandato a los Estados miembros para que regulen los aspectos necesarios para conciliar los derechos en conflicto, por lo que se mantiene la situación de incertidumbre y el análisis casuístico. Considero, por tanto, que estamos frente a un ámbito que, pese a que se han hecho las primeras apreciaciones y los primeros pasos para concretar la situación, sigue existiendo un amplio margen de inseguridad jurídica causada por la ambigüedad de los conceptos que se deben aplicar a la hora de valorar una posible injerencia tanto en el derecho a la libertad de expresión como en el derecho a la vida privada o a la protección de datos.

⁹⁵ *Ibíd*em 91. Fundamento jurídico 6.

⁹⁶ *Ibíd*em 13. Artículo 85.

CONCLUSIONES

La sociedad actual está encaminada al desarrollo tecnológico, a las nuevas tecnologías y a la informática que cada vez están más presentes en nuestra vida. Consecuencia de ello es que, el derecho al olvido, así como los derechos fundamentales a la protección de datos y el respeto a la vida privada, sean esenciales por el aumento de la cantidad de datos personales que están presentes en internet, ya sea porque los publicamos nosotros mismos o bien porque son publicados por terceros.

En mi opinión, el aumento de datos personales en internet es un problema para la sociedad europea, ya que cuando una persona quiere saber cualquier cosa sobre otra lo primero que hace es recurrir a los datos personales que hay presentes de ésta en internet. Por ello, es indispensable que los usuarios podamos decidir sobre qué datos queremos que estén presentes en internet y qué datos no queremos que aparezcan cuando se realicen consultas sobre nuestro nombre y ello ahora es más fácil gracias a la regulación del derecho al olvido.

El derecho al olvido, a pesar de no ser un derecho fundamental ni un derecho humano en sí, se ha reconocido de forma indirecta relacionándolo con el derecho a la protección de datos de carácter personal, seguramente por la fragilidad que han adquirido tanto el derecho a la protección de datos como el derecho a la vida privada en las últimas décadas y porque es un aspecto necesario para el tipo de sociedad en el que vivimos.

Anteriormente, la Directiva 95/46/CE que, era la normativa de referencia a nivel europeo para la protección de datos de carácter personal, no contenía una regulación suficiente para abordar los cambios que ha sufrido la sociedad hasta ahora y el aumento de la vulnerabilidad de los derechos a la vida privada y a la protección de datos se cubría mediante la jurisprudencia de los diferentes tribunales europeos y nacionales. Ello hacía realmente necesario el cambio normativo que ha supuesto el RGPD que ha aportado mayor claridad y protección, así como la uniformidad que requería la UE en la materia, para así permitir unos avances tecnológicos e informáticos que harán cada vez más vulnerables nuestros datos personales.

El RGPD se ha encargado de cubrir la laguna existente a nivel normativo en referencia al derecho al olvido y, en mi opinión, ha estado claramente influenciado por la sentencia del TJUE en el caso *Google* ya que, a partir de ésta se creó un derecho totalmente necesario que requería ser reconocido, tanto para los usuarios como para los responsables del tratamiento de los datos personales en internet.

El derecho al olvido, en la actualidad, se encuentra regulado normativamente y tanto la jurisprudencia como la doctrina han tratado la cuestión, pero, aun así, sigue siendo un aspecto bastante novedoso que tiene mucho recorrido por delante.

Una de las principales problemáticas que plantea el derecho al olvido se da las situaciones en que entra en juego el derecho a la libertad de expresión e información. El RGPD, en mi opinión, no aborda la cuestión de una forma clara, sino que se limita a establecer el ejercicio de este derecho como límite al ejercicio del derecho al olvido y que son los Estados miembros los que deberán establecer las medidas para conciliarlo, muy probablemente por la actitud reacia de los Estados miembros a ceder competencias a la UE y más cuando se trata de derechos fundamentales.

Este hecho provoca que se mantenga la inseguridad jurídica en estas situaciones porque, aunque los tribunales europeos han intentado cubrir la laguna, esta cobertura no parece que sea suficiente, sino que existe una situación de ambigüedad y falta de claridad y determinación en cuanto a las situaciones en las que se ha de ponderar los derechos en conflicto.

Igualmente sucede con las situaciones en las que se determina que ha de prevalecer el derecho a la libertad de expresión del sitio web donde la información se encuentra pública, pero se determina que ha de prevalecer el derecho al olvido frente a los motores de búsqueda de internet. En mi opinión, ello provoca que la información siga pública en internet lo que sucede es que es más complicado encontrarla pero que, los internautas, con dedicar un poco más de tiempo, pueden lograrlo y ello puede provocar que la información pueda volver a hacerse pública o pueda ser descargada por otro usuario.

A modo de conclusión global de este trabajo considero que, el RGPD ha aportado claridad y ha concretado mejor algunas cuestiones referentes al derecho al olvido como por ejemplo la fijación de aquellas situaciones en las que puede ejercitarse o el hecho de que únicamente será necesario recurrir al artículo 17 del RGPD para ejercitarlo pero, a su vez, ha dejado algunos interrogantes y situaciones en las que se mantiene cierta ambigüedad como cuando entra en juego el derecho a la libertad de expresión.

Es por ello que considero que, aun habiéndose aportado claridad y concreción a diversas cuestiones, la jurisprudencia de los tribunales europeos seguirá siendo relevante en el sentido de que existe cierta ambigüedad que provoca que no se alcance el grado de seguridad jurídica que considero que debería alcanzarse. Este aspecto provocará que, en los próximos años, y a medida que se vayan planteando cuestiones referentes al derecho al olvido en conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información a los tribunales europeos, se irán concretando en mayor medida aquellos aspectos que hoy no son suficientemente claros.

BIBLIOGRAFIA

NORMATIVA:

- ✓ Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- ✓ Convenio Europeo de Derechos Humanos
- ✓ Convenio núm. 108, Consejo de Europa, 28 de febrero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal
- ✓ Directiva (UE)2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detención o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. (Diario Oficial de la Unión Europea L 119, 4 de mayo de 2016, 89-131).
- ✓ Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detención, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave. (Diario Oficial de la Unión Europea, L 119, 4 de mayo de 2016, 132-149)
- ✓ Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. (Diario Oficial de la Unión Europea, L 281, 23 de noviembre de 1995, 0031-0050).
- ✓ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. (Diario Oficial de la Unión Europea L 119, 4 de mayo de 2016, 1-88).
- ✓ Tratado de la Unión Europea
- ✓ Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

JURISPRUDENCIA:

- ✓ TEDH:
 - Sentencia del TEDH, Amman contra Suiza, de 16 de febrero de 2000. CE:ECHR:2000:87.
 - Sentencia del TEDH, S y Marper contra Reino Unido, de 4 de diciembre de 2008. CE:ECHR:2008:104.

- Sentencia del TEDH, Kheili contra Suiza, de 18 de octubre de 2011. CE:ECHR:2011:85.
- Sentencia del TEDH, M.K. contra Francia, de 18 de abril de 2013. CE:ECHR:2013:44.
- Sentencia del TEDH, M.L. et W.W. contra Allemaña, de 28 de junio de 2018. CE:ECHR:2018:0628
- Sentencia del TEDH, T.G contra Spain, de 20 de noviembre de 2018. CE:ECHR:2018:1120.
- ✓ TJUE:
 - Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 6 de noviembre de 2003, C-101/01, Caso Göta hovrätt (Suecia) contra Bodil Lindqvist . EU:C:2003:596.
 - Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 16 de diciembre de 2008, C-73/07, Caso Tietosuojavaltuutettu contra Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy. EU:C:2008:727.
 - Conclusiones del Abogado General Sr. Niilo Jääskinen, asunto C-131/12, Google Spain, S.L. y Google Inc contra Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González. EU:C:2013:424.
 - Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 13 de mayo de 2014, C131/12, Caso Google Spain, S.L. y Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González. EU:C:2014:317.
 - Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 9 de marzo de 2017, C-398/15, Caso Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura di Lecce contra Salvatore Manni. EU:C:2017:197.
- ✓ Tribunal Constitucional español:
 - Sentencia del Tribunal Constitucional, 58/2018 (Sala Primera), 4 de junio de 2018 (recurso de amparo 2096-2016). ES:TC:2018:58.

DOCTRINA:

- ✓ Bou Franch, Valentín. (2014). La Unión Europea y los derechos fundamentales: desafíos actuales. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 24, pp. 15-50.
- ✓ De Terwangne, Cécile (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *Revista de internet, derecho y política: Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido*, 13, pp. 53-66.
- ✓ Fernández Segado, Francisco. (1990). La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de estudios políticos*, 70, pp. 93-124

- ✓ Guash Portas, Vicente; Soler Fuensanta, José Ramón. (2015). El derecho al olvido en internet. *Revista de derecho UNED*, 16, pp. 989-1006.
- ✓ H. Weber, Rolf. (2015). “On the Search for an Adequate Scope of the Right to be Forgotten”. *JIPITEC*, 6, pp. 2-10.
- ✓ Mangas Martín, Araceli (2008). La distribución de competencias en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad. *Jornada sobre el principio de subsidiariedad en la Unión Europea*. Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado autonómico. Pp. 1-14.
- ✓ Martínez López-Sáez, Mónica. (2017). Los nuevos límites al derecho al olvido en el sistema jurídico de la Unión Europea: La difícil conciliación entre las libertades económicas y la protección de datos personales. *Estudios de Deusto*, 65, pp. 139-176.
- ✓ Martínez Otero, Juan María. (2015). El derecho al olvido en internet: Debates cerrados y cuestiones abiertas tras la STJUE Google v AEPD y Mario Costeja. *Revista de derecho político*, 93, pp. 103-142.
- ✓ Manzanero Jiménez, Lorena; García-Ferrería, Javier Pérez. (2015). Sobre el derecho al olvido digital: una solución al conflicto entre la libertad de información y el derecho a la protección de datos personales en los motores de búsqueda. *RJUAM*, 32, pp. 249-258.
- ✓ Minero Alejandre, Gemma. (2014). A vueltas con el “derecho al olvido”. Construcción normativa y jurisprudencial del derecho de protección de datos de carácter personal en el entorno digital. *RJUAM*, 30, pp. 129-155.
- ✓ Muñoz, Joaquín (2014). El llamado «derecho al olvido» y la responsabilidad de los buscadores: comentario a la sentencia del TJUE de 13 de mayo 2014. *Diario la Ley*, (8339), 1, pp. 1-10.
- ✓ Pazos Castro, Ricardo. (2015). El funcionamiento de los motores de búsqueda en internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible? *Revista para el análisis del derecho. InDret*, 1, pp. 1-50.
- ✓ Platero Alcón, Alejandro (2015). El derecho al olvido en internet. El fenómeno de los motores de búsqueda. *Opinión jurídica*, 15, p. 243-260.
- ✓ Rallo Lombarte, Artemi. (2012). Hacia un sistema europeo de protección de datos: las claves de la reforma. *Revista de Derecho Político UNED*, 85, pp. 13-56.
- ✓ Rallo Lombarte, Artemi. (2017). El tribunal de Justicia de la Unión Europea como juez garante de la privacidad en internet. *Revista de Derecho Político UNED*, 39, pp. 583-610.
- ✓ Romero Martín, Eloy. Internet y el Derecho al olvido. Un análisis de la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo. El Reglamento 2016/679. Recuperado de: <http://www.icahuelva.es/wp-content/uploads/descargas/doctrinales/articulos-doctrinales-internet-y-derecho-al-olvido.pdf> [consulta realizada: 25/03/2019].

- ✓ Ruiz Miguel, Carlos. (2003). El derecho a la protección de los datos personales en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: análisis crítico. *Revista de derecho Comunitario Europeo*, 14, pp. 7-43.
- ✓ Serrano Maíllo, Isabel (2011). El derecho a la libertad de expresión en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Dos casos españoles. UNED. *Teoría y realidad constitucional*, 28, pp. 579-596.
- ✓ Silberleib, Laura. (2016). El derecho al olvido y la persistencia de la memoria. *Información, cultura y sociedad*, 35, pp. 125-136.
- ✓ Zárate Rojas, Sebastián (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Revista Derecom*, 13, pp. 1-10.

ANEXO 1: FORMULARIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO DE GOOGLE

Retirada en virtud de la ley de privacidad de la UE

Ayuda ▾

Formulario para solicitar la retirada de información personal

Por motivos de privacidad, tienes el derecho a solicitar que se retire determinada información personal sobre ti.

Este formulario sirve para solicitar que retiremos de la Búsqueda de Google resultados específicos de consultas en las que se incluya tu nombre. Si quieres solicitar la retirada de información personal de otro producto de Google, envía una solicitud a través del formulario correspondiente, que puedes encontrar en nuestra página [Cómo retirar contenido de Google](#)

Por ejemplo, si quieres retirar información personal de Blogger, envía una solicitud a través del formulario de Blogger.

Cuando envías una solicitud, en Google buscamos el equilibrio entre los derechos a la privacidad de los usuarios afectados, el interés público que pueda tener esa información y el derecho de otros usuarios a distribuirla; por ejemplo, es posible que rechacemos retirar cierta información sobre estafas financieras, negligencias profesionales, condenas penales o conductas de funcionarios.

Para completar este formulario, necesitas una copia digital de un documento de identidad. Si envías una solicitud en nombre de otra persona, tienes que facilitar su documento de identidad.

* Campo obligatorio

TU INFORMACIÓN

País de origen *

Selecciona tu país o tu región ▾

Nombre legal completo *

Aunque envíes la solicitud en nombre de otra persona que te haya autorizado para representarla, *debes indicar tu nombre*. Si representas a otra persona, debes tener autoridad legal para actuar en su nombre.

Nombre:

Apellidos:

Dirección de correo electrónico de contacto *

Actúo en nombre de... *

Si envías esta solicitud en nombre de otra persona, tienes que especificar tu relación con ella (por ejemplo, "padre" o "abogado"). Es posible que te solicitemos documentación que confirme que estás autorizado para representarla.

Yo mismo

Cliente

Familiar

Amigo

Otros

Tu relación legal con la persona en cuyo nombre presentas esta solicitud *

Adjuntar una copia legible de un documento que verifique la identidad de la persona en cuyo nombre se presenta la solicitud *

Para evitar que se envíen solicitudes de retirada de contenido fraudulentas procedentes de personas que se hacen pasar por otras, que intentan dañar a la competencia o que quieren eliminar información legal de forma inadecuada, tenemos que verificar la identidad de la persona en cuyo nombre se realiza la solicitud (la persona correspondiente). No es necesario que sea un pasaporte ni otro documento de identificación oficial. Puedes ocultar partes del documento que proporcionen (por ejemplo, el número de identificación), siempre que se pueda identificar a la persona correspondiente con el resto de la información. Asimismo, puedes ocultar cualquier fotografía presente en el documento de identificación, excepto si estás solicitando que se retiren páginas con fotografías de esa persona. Google LLC solo utilizará esta información para evaluar y documentar la autenticidad de tu solicitud y eliminará la copia en un plazo de un mes una vez cerrada la solicitud, a menos que la ley establezca lo contrario.

Para subir varios documentos a la vez, mantén pulsada la tecla Ctrl o Comando al seleccionar los archivos.

Elegir archivos Ningún archivo seleccionado

¿Has presentado una solicitud anterior?

Si tú (o la persona correspondiente) ya has solicitado que retiremos URLs con contenido similar, podremos ayudarte antes si, en lugar de enviarnos una notificación nueva, contestas a algún correo electrónico que te hayamos enviado a ti (o a la persona correspondiente).

Si prefieres enviarnos una notificación nueva, introduce el número de referencia de 14 dígitos que identifica tu solicitud anterior, con un formato similar a 1-111100001111. Puedes encontrar este número en el asunto del correo electrónico que te enviamos como respuesta a tu anterior solicitud.

IDENTIFICA LA INFORMACIÓN PERSONAL QUE QUIERAS QUE SE RETIRE Y SU UBICACIÓN

Si esta notificación está relacionada con varios motivos que han sido objeto de una infracción, envía únicamente el primero aquí abajo. A continuación, haz clic en el enlace "Añadir un nuevo grupo" que aparece debajo de los cuadros de texto para añadir otro motivo.

Las URL del contenido que incluya la información personal que quieres retirar *

Haz clic [aquí](#) para obtener ayuda con la búsqueda de la URL.

Introduce una URL en cada línea (1000 líneas como máximo).

Motivo de la eliminación *

Para cada una de las URL que facilites, debes indicar lo siguiente:

- (1) cómo se relaciona la información personal identificada anteriormente con la persona en cuyo nombre presentas esta solicitud; y
- (2) por qué crees que esta información personal debe retirarse

Por ejemplo: "(1) Esta página está relacionada conmigo porque a, b y c. (2) Esta página debería retirarse porque x, y y z".

[Añadir un nuevo grupo](#) (10 grupos como máximo)

Nombre utilizado para realizar búsquedas *

Este debería ser el nombre que, si se utiliza como consulta de búsqueda, produzca los resultados que quieres eliminar del registro. Si quieres enviar varios nombres (por ejemplo, si tu apellido de soltera es diferente al que utilizas ahora), utiliza una barra diagonal ("/") para separarlos. Por ejemplo, "Ana García / Ana Díaz".

DECLARACIONES JURADAS

Lee las afirmaciones siguientes y marca las casillas para confirmar que estás de acuerdo.

Consiento que se procese la información personal que envío, como se describe a continuación: *

Google LLC utilizará la información personal que facilites en este formulario (como tu dirección de correo electrónico y todos los datos de identificación) y la información personal que envíes en otros mensajes para procesar tu solicitud y cumplir con nuestras obligaciones legales. Google puede compartir información de tu solicitud con las autoridades de protección de datos, pero solo si la solicitan para investigar o revisar una decisión que Google haya tomado. Esto suele ocurrir si te has puesto en contacto con la autoridad de protección de datos nacional en relación con nuestra decisión. Si, debido a tu solicitud, se han retirado URLs de nuestros resultados de búsqueda, Google puede facilitar información a los webmasters de dichas URL.

Ten en cuenta que si has iniciado sesión en tu cuenta de Google, podemos asociar tu solicitud a esa cuenta.

Declaro que la información de esta solicitud es precisa y que estoy autorizado para enviarla. *

Entiendo que Google no puede procesar mi solicitud si el formulario no se ha rellenado correctamente o si la solicitud está incompleta. *

FIRMA

Fecha de la firma: *

MM/DD/YYYY (por ejemplo, "12/19/2010")

Firma: *

por ejemplo, Juan Pérez

Al escribir tu nombre completo más arriba, nos proporcionas tu firma digital, que es legalmente vinculante del mismo modo que tu firma física. Ten en cuenta que tu firma debe coincidir exactamente con el nombre y los apellidos introducidos en la parte superior de este formulario web para que el envío se realice correctamente.

No soy un robot

reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

ANEXO 2: FORMULARIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO DE BING

Solicitud para bloquear resultados de búsqueda en Bing en Europa

En 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (CJEU) determinó que las personas tienen el derecho de pedir a los motores de búsqueda que bloqueen los resultados de las consultas que incluyen el nombre de la persona si estos resultados no son adecuados, precisos o relevantes, o si son excesivos. Si eres residente europeo y deseas solicitar que Microsoft bloquee resultados de búsqueda en Bing en respuesta a búsquedas con tu nombre, utiliza el siguiente formulario.

Si vas a solicitar que se quite de la lista el contenido que has publicado en el sitio de una red social, las herramientas y los procesos disponibles desde ese sitio pueden ser la forma más eficaz de quitar el contenido de los resultados de las búsquedas. Puedes encontrar vínculos de las páginas de ayuda de los sitios de terceros más comunes [aquí](#).

Si deseas notificar un asunto a Bing que no sea una solicitud de "Derecho al olvido", haz clic [aquí](#).

Proporcionanos información detallada y relevante en todas las preguntas aplicables de este formulario, ya que utilizaremos esa información para evaluar tu solicitud. Podremos tener en cuenta fuentes de información aparte de este formulario para comprobar o complementar la información que nos proporcionas. Al considerar las solicitudes, Bing deberá buscar un equilibrio entre el interés individual a la privacidad y el interés público a la protección de la libertad de expresión y la libre disponibilidad de información, todo ello en consonancia con la legislación europea. Debes entender que presentar una solicitud no garantiza que se vaya a bloquear un determinado resultado de búsqueda.

Nota relacionada con los niños menores: Si eres menor de edad, puedes enviar este formulario en tu propio nombre. Si eres el padre o tutor legal de un menor, puedes enviar este formulario en nombre del menor.

Este formulario y los procesos de evaluación relacionados con él pueden cambiar a medida que vayan conociéndose directrices adicionales, y podría suceder que, con el tiempo, se vuelvan a evaluar cada una de las solicitudes.

Parte 1: Tu identidad, residencia e información de contacto

¿Quién eres?

- Soy la persona cuyo nombre aparece en los resultados de la búsqueda
- Estoy realizando una solicitud en nombre de otra persona

Tu nombre legal completo

Escribe tu nombre legal completo tal como se indica en el documento de identificación oficial que proporciones, incluidos los segundos nombres (por ejemplo, "Juan Carlos Pérez García").

Nombre de búsqueda

Proporciona el nombre que has usado como consulta de búsqueda que produzca el resultado que deseas que se bloquee. Puede ser tu nombre legal o un nombre por el que se te conoce habitualmente (por ejemplo, un nombre abreviado, el segundo nombre o un apodo). No incluyas palabras clave con el nombre de la búsqueda (por ejemplo, "Policía Juan Pérez").

Si vas a solicitar la eliminación de varios nombres de búsqueda, escribe cada nombre por separado con el vínculo "Agregar otro nombre de búsqueda" que se encuentra a continuación. Ten en cuenta que los nombres con caracteres especiales (como é, ó, ç) se consideran nombres de búsqueda diferentes que los nombres sin caracteres especiales, por lo tanto, envía cada versión aplicable por separado.

Si el nombre de la búsqueda es distinto de tu nombre legal, explica cuál es la relación de este nombre contigo (por ejemplo, "Es mi apellido de soltera").

[Agregar otro nombre de búsqueda](#)

Selecciona tu país o región de residencia*

Carga documentación que verifique la información que has proporcionado arriba.

- Incluye documentos de identificación que verifiquen tu nombre legal completo y tu país o región de residencia.
- Si el nombre de la búsqueda es distinto de tu nombre legal, carga la documentación de soporte suficiente que verifique que este es un nombre por el que se te conoce habitualmente (por ejemplo, un documento que confirme un cambio de nombre).
- En la documentación puedes ocultar todos los detalles que no estén relacionados con la comprobación de tu nombre, tu país o región de residencia o la validez del propio documento. Si solicitas que bloqueemos una imagen y proporcionas una identificación fotográfica, no ocultes la foto de la identificación.
- No es necesario que la documentación sea una identificación emitida por un organismo gubernamental. Sin embargo, es posible que no podamos procesar las solicitudes en las que la información que proporcionas no sea completa, adecuada o fiable.
- Usaremos esta documentación para comprobar la información que nos proporcionas en este formulario. Eliminaremos los documentos tal como lo exige la ley.

Ten en cuenta los únicos formatos que se aceptan para la carga son jpg, png, docx y pdf.

[Cargar archivos](#)

Proporciona una dirección de correo electrónico que podamos usar para ponernos en contacto contigo en relación con tu solicitud.

Parte 2: Tu papel en la sociedad o en tu comunidad

¿Eres una figura pública (político, famoso, etc.)?

Sí No

¿Tienes o esperas tener un papel en tu comunidad local, o más allá de lo local, que implique liderazgo, confianza o seguridad (por ejemplo, profesor, sacerdote, líder comunitario, policía, doctor, etc.)?

Sí No

Si la respuesta a cualquiera de las preguntas anteriores es Sí o si no estás seguro, describe en detalle tu papel en la sociedad o en tu comunidad.

Describe

Parte 3: Las direcciones URL que solicitas que se bloqueen

Una dirección URL (localizador uniforme de recursos) es la dirección única de un archivo o una página web a los que se puede acceder en Internet. Identifica las direcciones URL exactas que quieres que Bing bloquee en los resultados de búsqueda de los nombres de las búsquedas. Ten en cuenta que las páginas de los resultados de búsquedas (por ejemplo, "https://www.bing.com/search?q=...") no se consideran direcciones URL específicas.

Especifica cada URL por separado. Para enviar varias direcciones URL, usa el vínculo "Agregar otra dirección URL" al final de esta sección. No cargues listas de direcciones URL en un documento aparte ni dejes listas de direcciones URL en otros campos de comentarios.

Escribe una URL

Describe específicamente el contenido relacionado contigo, incluido el nombre exacto por el que se te identifica en la página, y el motivo por el que crees que debe bloquearse en las búsquedas que se hagan de tu nombre.

Describe

La información que quieres que Bing bloquee es:

- Inexacta o falsa
- Incompleta o inadecuada
- Obsoleta o ya no es relevante
- Excesiva o inadecuada por cualquier otra razón

Proporciona información completa y detallada en la que nos expliques cada uno de los motivos que has marcado anteriormente. Si la información está obsoleta o ya no es relevante, proporciónanos toda la evidencia que sea posible. Si la información es inexacta o falsa, te rogamos que proporciones todas las pruebas relacionadas de las que dispongas (por ejemplo, resoluciones judiciales u otras pruebas) que demuestren la inexactitud o falsedad de la información. Utiliza la herramienta "cargar archivos" arriba en la Parte 1 para incluir toda la documentación relevante.

Describe

Indícanos cualquier otra información relevante que describa tu interés de privacidad para bloquear esta información en respuesta a las búsquedas del nombre especificado anteriormente, y que explique por qué tu interés individual a la privacidad prevalece sobre el interés público a la libertad de expresión y la libre disponibilidad de información.

Describe

¿Has presentado anteriormente una solicitud para que Bing bloquee esta misma página (dirección URL)?

Sí No

[Agregar otra dirección URL](#)

Parte 4: Información importante y firma

Al escribir tu nombre a continuación (firma electrónica), aseguras que:

- Eres la persona indicada en este formulario.
- Las direcciones URL de las que solicitas el bloqueo están relacionada contigo y no están relacionadas con ninguna otra persona que tengas el mismo nombre o un nombre similar.
- La información que has proporcionado es correcta y exacta.

Firma*

ENVIAR

**ANEXO 3: FORMULARIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL OLVIDO DE
YAHOO**

Solicitudes para Bloquear resultados de búsqueda en Yahoo Search: recurso para Residentes Europeos

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictaminado que todos los **residentes europeos** pueden solicitar que se desindexen direcciones URL específicas para las búsquedas de su nombre cuando la página contenga datos personales **incorrectos, inadecuados, ahora irrelevantes o excesivos en relación con el propósito para el que se recopilaban o procesaron originalmente**. Los usuarios de Yahoo que sean residentes europeos pueden utilizar este formulario para solicitar que se bloquee la URL de una página asociada a su nombre que cumpla estos criterios. Ten en cuenta que los bloqueos se aplicarán siempre en relación con la búsqueda del nombre de la persona interesada exclusivamente.

Para enviar una solicitud de bloqueo de resultados de Yahoo Search para la búsqueda de tu nombre, rellena el siguiente formulario:

1. País europeo donde resides. *

2. Esta solicitud es sobre: *

3. Tu dirección de correo electrónico: *

4. Proporciona el nombre de la persona interesada para la que solicitas el bloqueo de resultados de Yahoo Search. *

[+ Añade otra dirección URL y una explicación](#)

Ten en cuenta que si se incluyen términos de búsqueda que no sean el nombre de la persona interesada, la solicitud podría quedar invalidada.

5. Introduce las direcciones URL asociadas a tu nombre que quieras bloquear con una descripción detallada *

6. Identificación y otra documentación acreditativa

Debes cargar una copia clara y legible de un documento que verifique tu identidad y país de residencia. Puede ser una copia de tu permiso de conducción, documento nacional de identidad o cualquier identificación con fotografía (no necesariamente un documento público oficial - 4 MB máx.).

Si solicitas el bloqueo de resultados de búsqueda para un nombre distinto de tu nombre legal, incluye documentación que demuestre que ese es un nombre por el que se te conoce comúnmente. Utilizaremos esta información únicamente para comprobar tu identidad a fin de evitar solicitudes de bloqueo fraudulentas; puedes ocultar las partes de tu documento de identidad que no sean relevantes para esto.

Adjunta también cualquier otro documento acreditativo relevante para tu solicitud".

[Adjuntar archivo PDF o JPG](#)

7. Validación

- Al marcar la casilla siguiente certifico que, respecto a la URL anterior: (i) tengo motivos legítimos y con fundamento en mi situación particular para realizar esta solicitud de bloqueo y/o (ii) cada URL especificada contiene mis datos personales incompletos, incorrectos, ya no relevantes o excesivos en relación con los fines para los que mi información fue recopilada o procesada.
- Al marcar la casilla siguiente certifico que creo sincera y razonablemente que no existe un conflicto con el derecho del público general a conocer la información ofrecida en cada URL identificada anteriormente, en respuesta a una búsqueda en la que se incluye mi nombre, el nombre por el que se me conoce comúnmente o el nombre del menor a mi cuidado.

Tu firma (o la del padre o madre o tutor legal del menor)

Firmado el día: *

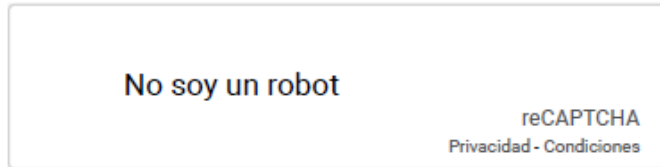
dd/MM/yyyy

Firma: *

Al hacer clic en enviar, declaras que la información proporcionada anteriormente en relación con tu solicitud es verdadera, completa y correcta.

Puede que reenviemos tu solicitud y los datos que la acompañan a la Comisión Irlandesa de Protección de Datos o a Microsoft Corporation (nuestro socio en búsquedas) si lo creemos necesario o apropiado para procesar o evaluar esta solicitud.

Puede que informemos al webmaster de que su contenido será bloqueado de los resultados de búsqueda debido a tu solicitud.



Crear solicitud